

CARTILLA DE INSTRUCCIONES – PDT N° 667

RENTA DE PERSONAS NATURALES

EJERCICIO GRAVABLE 2010

1. GENERALIDADES

LEY	:	Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobado por Decreto Supremo N° 179-2004-EF y modificatorias.
REGLAMENTO	:	Decreto Supremo N° 122-94-EF y normas modificatorias.
IMPUESTO	:	Impuesto a la Renta.
EJERCICIO GRAVABLE	:	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2010.
UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA (UIT)	:	Tres mil seiscientos Nuevos Soles (S/. 3,600) ¹

¹ Decreto Supremo N° 311-2009-EF, publicado el 30.12.2009

1.1 CONTRIBUYENTES

- a. **Las personas naturales** (Artículo 14° de la Ley)
- b. **La sucesión indivisa** (Artículos 14° y 17° de la Ley)

La sucesión indivisa comprende a la persona o conjunto de personas que reciben un determinado patrimonio en calidad de herencia.

Para los fines del Impuesto se procederá de la siguiente manera:

SITUACIÓN	TRATAMIENTO
b.1. Antes de dictarse la declaratoria de herederos o inscripción del testamento en los Registros Públicos.	La sucesión debe declarar como persona natural.
b.2. Luego de dictarse la declaratoria de herederos o inscrito el testamento en los Registros Públicos y antes de efectuada la adjudicación judicial o extrajudicial de los bienes.	Cada heredero debe incorporar en su propia declaración la proporción que le corresponda de las rentas de la sucesión (*).
b.3. Efectuada la adjudicación judicial o extrajudicial de los bienes.	Cada heredero debe declarar las rentas de los bienes adjudicados.

(*) *El legatario debe declarar como persona natural la renta de los bienes legados.*

- c. **La sociedad conyugal** (Artículos 14° y 16° de la Ley y artículo 6° del Reglamento)

Las rentas propias que obtenga cada cónyuge serán declaradas independientemente por cada uno de ellos.

Las rentas comunes producidas por los bienes propios y/o comunes se pueden someter a uno de los siguientes tratamientos:

c.1. Serán atribuidas por partes iguales a cada uno de ellos, quienes las agregarán a sus rentas propias y las declararán como personas naturales.

c.2. Uno de los cónyuges domiciliado en el país podrá declarar la totalidad de estas rentas como sociedad conyugal si ejerce la opción² sumándolas a sus rentas propias, siempre que ambos cónyuges no estén comprendidos en el Nuevo Régimen Único Simplificado (NUEVO RUS).

Si hubiera optado por tributar como sociedad conyugal y se produjera con posterioridad la separación de bienes por sentencia judicial, por escritura pública o por sentencia de separación de cuerpos, la declaración y pago se efectuarán de forma independiente por las rentas que se generen a partir del mes siguiente. En ese caso, los pagos a cuenta efectuados durante la vigencia del régimen de sociedad conyugal, se atribuyen a cada cónyuge de acuerdo a la proporción de sus bienes y rentas resultante de la separación.

Las rentas de los hijos menores de edad deben ser acumuladas a las del cónyuge que obtenga la mayor renta o, de ser el caso, a la sociedad conyugal, si se hubiera ejercido la opción, o a las del cónyuge que por mandato judicial ejerce la administración de dichas rentas.

² La opción se ejercitará en la oportunidad en que corresponda efectuar el pago a cuenta del mes de enero de cada ejercicio gravable.

1.2 DECLARACIONES (Artículo 79° de la Ley y artículos 47° y 49° del Reglamento)

a. Obligados a presentar Declaración Jurada Anual

Están obligados a presentar la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta por el ejercicio 2010, las personas naturales, sucesiones indivisas y sociedades conyugales domiciliadas en el país, que se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

1. Cuando hubieran obtenido rentas de primera categoría, siempre que en el ejercicio 2010 se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

i. Cuando consignen un saldo a favor del fisco en la casilla 161 del PDT N° 667, luego de deducir los créditos con derecho a devolución.

ii. Cuando arrastren saldos a favor del Impuesto a la Renta de ejercicios anteriores y los apliquen contra el Impuesto anual por rentas de primera categoría consignado en la casilla 153 del PDT N° 667, y/o hayan aplicado dicho saldo contra los pagos a cuenta por tales rentas durante el ejercicio gravable 2010.

iii. Cuando tengan pérdidas tributarias pendientes de compensar al ejercicio gravable 2009 y las imputen sobre las rentas netas de primera categoría consignadas en la casilla 503 del PDT N° 667.

2. Cuando hubieran obtenido rentas de segunda categoría originadas en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la Ley del Impuesto a la Renta (acciones, participaciones, bonos, títulos y otros valores mobiliarios), siempre que en el ejercicio 2010, consignen un saldo a favor del fisco en la casilla 362 del PDT N° 667, luego de deducir los créditos a que tengan derecho.

3. Cuando hubieran obtenido rentas del trabajo y/o rentas de fuente extranjera que correspondan ser sumadas a aquellas, siempre que en el ejercicio 2010 se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

i. Cuando consignen un saldo a favor del fisco en las casilla 142 del PDT N° 667 ó del Formulario Virtual N°667- Simplificado, luego de deducir los créditos con derecho a devolución.

ii. Cuando arrastren saldos a favor del Impuesto de ejercicios anteriores y los apliquen contra el Impuesto a que se refiere el artículo 53° de la Ley, consignado en la casilla 120 del PDT N° 667 y/o hayan aplicado dicho saldo contra los pagos a cuenta por rentas de cuarta categoría durante el ejercicio gravable 2010.

iii. Cuando tengan pérdidas tributarias pendientes de compensar al ejercicio gravable 2009 y las imputen sobre las rentas netas del trabajo del ejercicio 2010.

iv. Hayan percibido durante el ejercicio gravable 2010, rentas de cuarta categoría por un monto superior a S/. 31,500 (treinta y un mil quinientos y 00/100 Nuevos Soles). Dichas rentas se determinarán sumando los montos de las casillas 107 y 108 del PDT N° 667 ó del Formulario Virtual N° 667 Simplificado.

v. Cuando la suma de la renta neta del trabajo (Renta neta de cuarta y quinta categoría) más la renta neta de fuente extranjera supere los S/. 31,500 (treinta y un mil quinientos y 00/100 Nuevos Soles). Dichas rentas se determinarán sumando los montos de las casillas 512 y 116 del PDT N° 667.

b. No obligados a presentar Declaración Jurada Anual

En ningún caso presentarán la declaración los contribuyentes que durante el ejercicio gravable 2010 hubieran percibido exclusivamente rentas de quinta categoría.

En los casos en que estos contribuyentes tengan que efectuar pago del impuesto no retenido, o cuando soliciten devoluciones del impuesto retenido en exceso, deberán aplicar el procedimiento establecido en la Resolución de Superintendencia N° 036-98/SUNAT³.

Aquellos contribuyentes no domiciliados en el país que obtengan rentas de fuente peruana sobre las cuales no se hubiera realizado la retención del impuesto en la fuente, deberán efectuar la declaración y el pago del impuesto no retenido, en las sucursales o agencias bancarias autorizadas, mediante el Formulario Preimpreso N° 1073, consignando el código de tributo 3061 – Renta No domiciliados – Cuenta Propia y el periodo correspondiente al mes en que procedía la retención.

c. Medio para declarar

La SUNAT ha desarrollado el PDT N° 667 y el Formulario Virtual N° 667 Simplificado - Rentas del Trabajo 2010, para facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de la obligación de presentar la declaración.

El Formulario Virtual N°667 Simplificado -Rentas del Trabajo 2010, sólo podrá ser utilizado por los sujetos que por el ejercicio 2010 se encuentren obligados a declarar **únicamente** Rentas del Trabajo (Cuarta y Quinta categoría), siempre que:

- No deduzcan gasto por concepto de donaciones
- No tengan pérdidas tributarias pendientes de compensar al ejercicio gravable 2009 y las imputen sobre las rentas del trabajo del ejercicio gravable 2010.
- No arrastren saldos a favor del impuesto de ejercicios anteriores y los apliquen contra el impuesto a que se refiere el artículo 53° de la Ley.
- No hayan percibido rentas exoneradas por un importe mayor a 2 UIT.
- No hayan pagado alquiler por algún bien mueble y/o inmueble durante el ejercicio 2010.

Para acceder a dicho formulario, deberá ingresar al link “declaraciones y pago simplificados” que se encuentra en SUNAT Virtual (www.sunat.gob.pe) e ingresar su Código de Usuario y Clave Sol.

El formulario que visualizará el contribuyente contiene la determinación del saldo a favor del fisco o del contribuyente en caso corresponda, además del detalle de sus rentas, retenciones y pago directos por sus rentas del trabajo, **no permitiendo modificar ninguno de esos datos o agregar otros.**

En caso el contribuyente desee realizar alguna variación en la información, deberá utilizar el PDT N° 667. Asimismo, deberá utilizar el PDT N° 667, si desea sustituir o rectificar la declaración que hubiera presentado utilizando el Formulario Virtual N° 667- Simplificado.

La presentación de la declaración efectuada mediante PDT N° 667 se podrá realizar por Internet, a través del Sistema SUNAT Operaciones en Línea - SOL, en SUNAT Virtual: www.sunat.gob.pe o también llevando el disquete con el archivo de envío, generado por el PDT, a los bancos autorizados.

³ publicada el 21.03.98

Tenga presente que para poder generar el archivo de envío del PDT, debe incluir el Código de Envío, el cual consta de 12 dígitos. Este código, lo puede obtener ingresando al módulo de SUNAT Operaciones en Línea, registrando su Clave SOL.

Recuerde que para declarar por SUNAT Virtual, debe obtener previamente su Código de Usuario y Clave SOL, en cualquier Centro de Servicios al Contribuyente o dependencia de la SUNAT a nivel nacional.

Los Principales Contribuyentes podrán presentar su Declaración Jurada efectuada mediante PDT N° 667 en las oficinas señaladas por la SUNAT para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias o a través de SUNAT Virtual (www.sunat.gob.pe).

Los sujetos considerados Medianos y Pequeños Contribuyentes presentarán su Declaración Jurada en las agencias bancarias autorizadas o a través de SUNAT Virtual (www.sunat.gob.pe).

No obstante lo señalado, si el importe total a pagar fuese igual a cero, la declaración generada mediante PDT N° 667 se presentará sólo a través de SUNAT Virtual.

Los contribuyentes que tengan exclusivamente rentas distintas a las de tercera categoría y que hasta antes de la vigencia de la Resolución de Superintendencia que aprueba las disposiciones y formularios para la declaración jurada anual del Impuesto a la Renta e ITF del ejercicio gravable 2010, no estaban obligados a presentar sus declaraciones mediante PDT, adquirirán la obligación de presentar todas sus declaraciones determinativas mediante PDT a partir de la vigencia de la referida resolución, si conforme a lo establecido en ella se encuentran obligados a presentar la Declaración Jurada Anual del ejercicio gravable 2010.

d. Plazo de presentación

El plazo para presentar la Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta por el ejercicio 2010 se desarrollará de acuerdo con el último dígito de su número de RUC, según el siguiente cronograma de vencimientos:

ULTIMO DIGITO DEL RUC	FECHA DE VENCIMIENTO
9	25 de marzo de 2011
0	28 de marzo de 2011
1	29 de marzo de 2011
2	30 de marzo de 2011
3	31 de marzo de 2011
4	01 de abril de 2011
5	04 de abril de 2011
6	05 de abril de 2011
7	06 de abril de 2011
8	07 de abril de 2011

1.3 ARCHIVO PERSONALIZADO PARA LA DECLARACIÓN

El archivo personalizado es elaborado por la SUNAT y podrá ser utilizado por los contribuyentes con el fin de facilitar el ingreso de la información solicitada en el PDT N° 667.

El archivo personalizado incorpora en el PDT de manera automática, información referencial de sus rentas, retenciones y pagos directos, la misma que deberá ser verificada y de ser el caso, completada o modificada por el declarante antes de generar y enviar su declaración a la SUNAT.

La información corresponde a los siguientes conceptos:

- Pagos directos de renta de primera categoría – Código de Tributo: 3011
- Renta calculada de renta de primera categoría (Casilla 100)
- Pagos directos de renta de segunda categoría (Ganancias por valores)-Código de tributo: 3021
- Retenciones de rentas de segunda categoría – Código de Tributo: 3022
- Renta calculada de renta de segunda categoría (Casilla 350)
- Pagos directos de renta de cuarta categoría – Código de Tributo: 3041
- Pagos directos de renta de quinta categoría – Código de Tributo: 3051
- Retenciones de rentas de cuarta categoría – Código de Tributo: 3042
- Renta calculada de cuarta categoría por el ejercicio individual (profesión, arte, ciencia u oficio) (Casilla 107)
- Otras rentas calculadas de cuarta categoría por funciones de director, síndico, mandata rio, gestor de negocios, etc.(Casilla 108)
- Retenciones de rentas de quinta categoría – Código de Tributo: 3052
- Renta calculada de quinta categoría (Casilla 111)
- Retenciones del Impuesto a las Transacciones Financieras – ITF (Casilla 522)

La información del archivo personalizado estará actualizada hasta el 31 de enero de 2011 y podrá ser obtenida en el módulo SUNAT operaciones en línea de SUNAT Virtual, a partir del 15 de febrero de 2011 utilizando el Código de Usuario y la Clave Sol.

2. RENTAS DE PERSONAS NATURALES

2.1 ESQUEMA GENERAL DE LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA DE PERSONAS NATURALES

Hasta el 31 de diciembre del 2008 las personas naturales con rentas distintas a las de tercera categoría, sumaban las rentas provenientes del capital (rentas de primera y segunda categoría), del trabajo (rentas de cuarta y quinta categoría) y de fuente extranjera, y luego de las deducciones correspondientes, aplicaban la escala progresiva acumulativa con tasas de 15%, 21% y 30%.

Con los cambios introducidos por el Decreto Legislativo N° 972⁴ y la Ley N° 29492⁵, a partir del 1 de enero del 2010 las rentas de capital (rentas de primera y de segunda categoría⁶), determinan su impuesto anual por separado. En las rentas de primera categoría se aplica una tasa proporcional de 6.25% sobre la renta neta de primera categoría⁷ y sin posibilidad de compensar pérdidas⁸.

Solo cabe compensar la pérdida generada hasta el 2008, originada por la pérdida de bienes que generen rentas de primera categoría ocurridas por caso fortuito o fuerza mayor o por la pérdida de capital originada en la enajenación de inmuebles (Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 972).

Esta pérdida solo se puede arrastrar por un plazo máximo de 4 años y para su aplicación se ha establecido un orden: En primer lugar se aplica contra la renta neta anual de primera categoría y de quedar un saldo o de no haber obtenido tal renta, contra la renta anual del trabajo. (Primera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 11-2010-EF).

En el caso de las rentas de segunda categoría, la determinación del impuesto anual de segunda categoría, está referido únicamente a las ganancias de capital originadas por la enajenación de acciones, participaciones, certificados, bonos, títulos y otros valores mobiliarios a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la Ley, aplicándose una tasa proporcional de 6.25% sobre la renta neta⁹ de segunda categoría, con posibilidad de deducir las pérdidas que se hubieran generado en la enajenación de los bienes antes referidos. Estas pérdidas sólo se pueden compensar en el ejercicio y no podrán utilizarse en los ejercicios siguientes.

Por otro lado, las rentas del trabajo y de fuente extranjera, suman sus resultados, aplican las deducciones correspondientes y aplican la escala progresiva acumulativa con tasas de 15%, 21% y 30%.

En consecuencia, la estructura general del Impuesto a la Renta para personas naturales que no realizan actividad empresarial, vigente para el ejercicio 2010, será como sigue:

⁴ Decreto Legislativo N° 972, sobre tratamiento de las rentas de capital, publicado el 10.03.2007 y vigente a partir del 01.01.2009. Mediante Ley N° 29308, se postergó la entrada en vigencia de algunas disposiciones del Decreto Legislativo N° 972 a partir del 01.01.2010.

⁵ Ley N° 29492, publicada el 31.12.2009 y vigente a partir del 01.01.2010.

⁶ El impuesto anual de segunda categoría está referido únicamente a las ganancias de capital originadas por la enajenación de valores, recién gravados a partir del 1 de enero del 2010.

⁷ La renta neta de primera categoría resulta de deducir el 20% de la renta bruta.

⁸ La pérdida que se genere a partir del año 2009 ya no se puede compensar, es decir si el bien que se viene arrendando se pierde por caso fortuito o fuerza mayor (desastre natural, incendio, entre otros) a partir de dicho año ya no se puede compensar.

⁹ La renta neta de segunda categoría resulta de deducir, en primer lugar las 5 UIT (S/. 18,000) como tramo exonerado, -obteniéndose con ello la renta bruta de segunda categoría-, en segundo lugar, el 20% de la renta bruta y finalmente la deducción por pérdidas de capital por enajenación de valores mobiliarios.

Tipo de Renta	Categoría de renta	Compensación de pérdidas originadas en el ejercicio 2010	Deducciones	Tasas
Rentas del Capital	1ra Categoría (Determinación Anual)	No aplica	Fija de 20% sobre la renta bruta.	6.25% de la renta neta o 5% de la renta bruta (tasa efectiva)
	2da Categoría (Determinación anual sólo en la ganancia de capital originada por la enajenación de valores)	Sí aplica	- Deducción de 5 UIT (S/.18,000) - Fija de 20% sobre la renta bruta. - Pérdidas de capital por enajenación de valores mobiliarios	6.25% de la renta neta o 5% de la renta bruta (tasa efectiva)
	2da Categoría – Solo dividendos (Realización Inmediata)	No aplica	No aplica	4.1%
Rentas del Trabajo	4ta + 5ta Categorías (Determinación Anual)	No aplica	- Fija de 20% sobre la renta bruta de 4ta Categoría. - Tramo de inafectación (7 UIT) sobre la suma de la renta neta de 4ta y la renta bruta de 5ta Categoría.	15%, 21% y 30%
Rentas de Fuente Extranjera	Rentas generadas en el extranjero no empresariales. Estas rentas se suman a las rentas netas del trabajo sólo si el resultado neto es positivo. (Determinación Anual)	No aplica	Deducción de gastos sobre base real (efectivamente realizados).	

En tal sentido, para la determinación del Impuesto a la Renta de Personas Naturales, en el PDT N° 667 se ha separado la determinación del impuesto de la siguiente manera:

- **Rentas de Capital - Primera categoría**, tributan de manera independiente y calculan su impuesto con una tasa de 6.25% sobre la renta neta de primera categoría.

- **Rentas de Capital – Segunda Categoría** por ganancias de capital originadas por la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la Ley, tributan de manera independiente y calculan su impuesto con una tasa de 6.25% sobre la renta neta de segunda categoría.

- **Rentas del trabajo y de fuente extranjera**, tributan con tasas progresivas acumulativas de 15%, 21% y 30%;

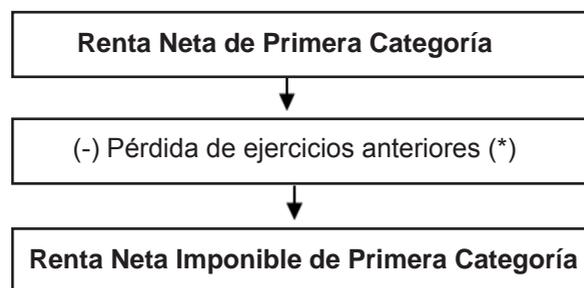
Cabe precisar que las rentas de segunda categoría distintas a las originadas por la enajenación, de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la Ley, están sujetas a pago definitivo y cancelatorio, por lo que no se deben incluir en la determinación del Impuesto anual de segunda categoría en el PDT N° 667.

A. RENTA DE CAPITAL – PRIMERA CATEGORIA

A.1 Determinación de la renta neta de primera categoría

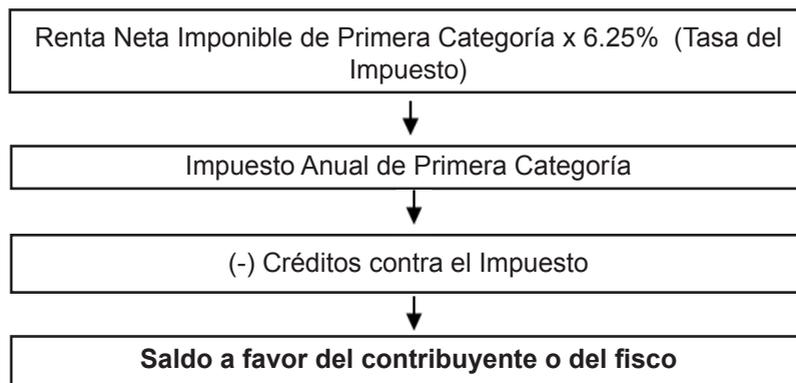
Renta Bruta (R.B.)	Deducciones	Renta Neta de Primera Categoría
Primera Categoría	(-) 20% de R. B.	= Renta Neta de Primera Categoría

A.2 Determinación de la renta neta Imponible de primera categoría para el cálculo del Impuesto anual de primera categoría



(*) Se ha eliminado la posibilidad de compensar la pérdida originada a partir del ejercicio 2009 en bienes que generen rentas de primera categoría ocurridas por caso fortuito o fuerza mayor. Solo cabe compensar la pérdida generada hasta el 2008, originada por la pérdida de bienes que generen rentas de primera categoría ocurridas por caso fortuito o fuerza mayor o por la pérdida de capital originada en la enajenación de inmuebles (Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 972). Esta pérdida solo se puede arrastrar por un plazo máximo de 4 años y para su aplicación se ha establecido un orden: En primer lugar se aplica contra la renta neta anual de primera categoría y de quedar un saldo o de no haber obtenido tal renta, contra la renta anual del trabajo (Primera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 011-2010-EF).

A.3 Determinación del Impuesto a la Renta Anual de primera categoría

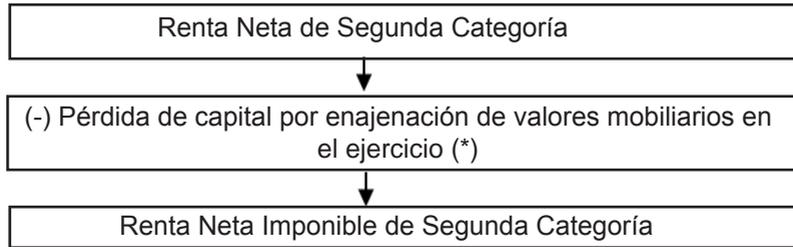


B. RENTA DE CAPITAL – SEGUNDA CATEGORÍA (Solo por las ganancias originadas en la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la Ley del Impuesto a la Renta)

B.1 Determinación de la renta neta de segunda categoría

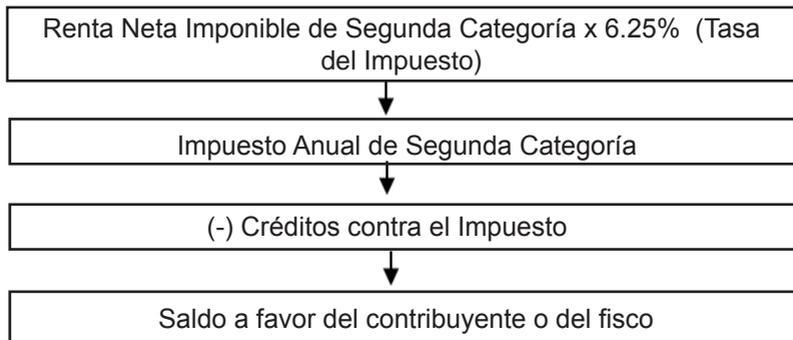
Renta Bruta (R.B.)		Deducciones	Renta Neta de Segunda Categoría
Segunda Categoría	(-) 5 UIT (S/. 18,000) (Tramo de exoneración)	(-) 20% de R.B.	= Renta Neta de Segunda Categoría

B.2 Determinación de la renta neta Imponible de segunda categoría para el cálculo del Impuesto anual de segunda categoría



() Conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 36° de la Ley, las referidas pérdidas se compensarán en el ejercicio y no podrán utilizarse en los ejercicios siguientes.*

B.3 Determinación del Impuesto a la Renta Anual de segunda categoría



C. RENTA DEL TRABAJO (CUARTA Y QUINTA CATEGORÍA) Y/O RENTA DE FUENTE EXTRANJERA

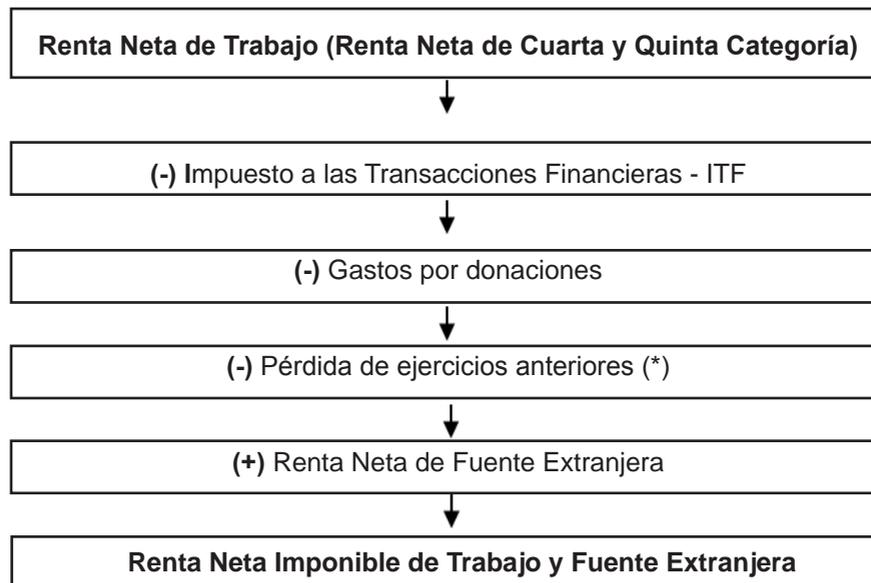
C.1 Determinación de la renta neta de trabajo (Renta neta de cuarta y quinta categoría)

Renta Bruta (R.B.)	Deducciones		Renta Neta de Trabajo	
Cuarta Categoría	(-) 20% de R.B. ⁽¹⁾	(-) 7 UIT ⁽²⁾	= Renta Neta de Cuarta y Quinta Categoría	Renta Neta de Trabajo
Quinta Categoría				

(1) Hasta el límite de 24 UIT (S/. 86,400). Aplicable sólo para las rentas señaladas en el inciso a) del artículo 33° de la Ley.

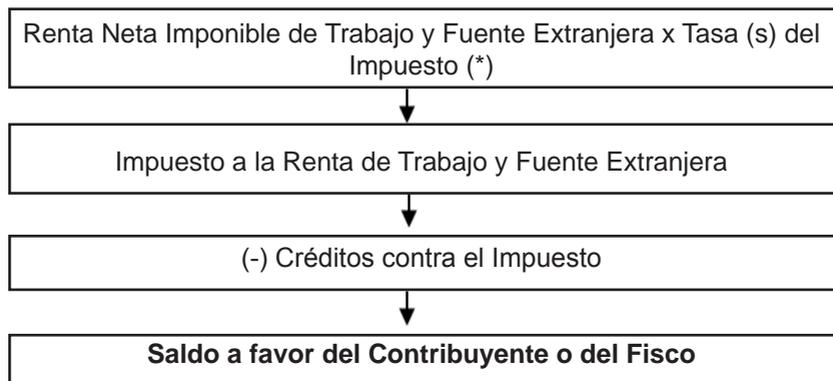
(2) De las Rentas de Cuarta y Quinta Categorías se podrá deducir, anualmente un monto fijo equivalente a siete (7) UIT (S/. 25,200). Los contribuyentes que obtengan rentas de ambas categorías sólo podrán deducir el monto fijo por una vez.

C.2 Determinación de la renta neta imponible de trabajo y fuente extranjera



(*) Solo cabe la posibilidad de compensar la pérdida generada hasta el 2008, originada por la pérdida de bienes que generen rentas de primera categoría ocurridas por caso fortuito o fuerza mayor o por la pérdida de capital originada en la enajenación de inmuebles (Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 972). Esta pérdida solo se puede arrastrar por un plazo máximo de 4 años y para su aplicación se ha establecido un orden: En primer lugar se aplica contra la renta neta anual de primera categoría y de quedar un saldo o de no haber obtenido tal renta, contra la renta anual del trabajo (Primera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 011-2010-EF).

C.3 Determinación del impuesto de la renta de trabajo y fuente extranjera



(*) La determinación de las rentas de trabajo y de fuente extranjera tributan con tasas progresivas acumulativas de 15%, 21% y 30%.

Criterios de Imputación de Rentas (Artículo 57° de la Ley)

- a. **Por lo percibido:** Comprende las Rentas de Segunda, Cuarta y Quinta Categoría, así como las rentas de fuente extranjera que no provengan de la explotación de un negocio o empresa en el exterior (Bajo este criterio existe la obligación de pagar el impuesto cuando se perciba la renta).
- b. **Por lo devengado:** Comprende las Rentas de Primera Categoría (Bajo este criterio existe la obligación de pagar el impuesto mes a mes, así el inquilino no haya cumplido con el pago del alquiler).

2.2 RENTAS DE PRIMERA CATEGORÍA (RENTA DE CAPITAL)

Las rentas de primera categoría tributan de manera independiente con una tasa de 6.25% sobre la renta neta imponible de primera categoría.

a. Renta Bruta (Artículo 23° de la Ley y artículo 13° del Reglamento)

Son Rentas de Primera Categoría, las siguientes:

a.1. El producto en efectivo o en especie por el arrendamiento de predios (terrenos o edificaciones), incluidos sus accesorios, así como el importe pactado por los servicios suministrados por el arrendador (persona que da en alquiler) y el monto de los tributos que tome a su cargo el arrendatario (inquilino) y que legalmente corresponda al arrendador. Asimismo, en el caso de predios amoblados, se considera como renta de esta categoría el íntegro de lo abonado por alquiler.

En el caso del arrendamiento de predios, para determinar la renta bruta, el monto del alquiler no deberá ser inferior al seis por ciento (**6%**) del valor de autoavalúo del año 2010, declarado de acuerdo a las normas que regulan el Impuesto Predial, salvo que ello no sea posible, por aplicación de leyes específicas sobre arrendamiento, o que se trate de predios arrendados al Sector Público Nacional, museos, bibliotecas o zoológicos.

Tratándose de subarrendamiento, la renta bruta está constituida por la diferencia entre el alquiler que se le abona al inquilino y el que éste deba abonar al propietario.

El contribuyente puede ceder su predio gratuitamente o a precio no determinado, pero para efectos tributarios, deberá declarar como Renta Ficta, el seis por ciento (6%) del valor de autoavalúo del año 2010.

Si existiera copropiedad de un predio, no será de aplicación la renta ficta cuando uno de los copropietarios ocupe, tenga la posesión o ejerza alguno de los atributos que confiere la titularidad del bien.

IMPORTANTE

Para efectos tributarios se presume que:

1. La cesión se realiza por la totalidad del bien.

Salvo que el contribuyente pruebe que ésta se ha realizado de manera parcial, en cuyo caso la renta ficta se determinará de manera proporcional a la parte cedida. Dicha proporción será expresada con cuatro (4) decimales (Segundo párrafo del numeral 5 del inciso a) del artículo 13° del Reglamento).

2. Los predios han estado ocupados durante todo el ejercicio gravable.

En el caso de predios arrendados o subarrendados se pueden acreditar plazos menores mediante la presentación de los contratos respectivos, con firma legalizada ante notario público o con cualquier otro medio que la SUNAT estime conveniente.

En ningún caso se aceptará como prueba, contratos celebrados o legalizados en fecha simultánea o posterior a cualquier notificación o requerimiento de la SUNAT (Segundo párrafo del numeral 7) del inciso a) del artículo 13° del Reglamento).

Para el caso de predios cedidos gratuitamente o a precio no determinado se deberán acreditar los períodos de desocupación con la disminución en el consumo de servicios de energía eléctrica y agua o Resolución Municipal que declare ruinoso el predio o cualquier otro medio probatorio que se estime suficiente a criterio de la SUNAT (Numeral 4 del inciso a) del artículo 13° del Reglamento).

La renta ficta o presunta, se calculará en forma proporcional al número de meses del ejercicio por los cuales se hubiera arrendado o cedido el predio.

a.2 Las producidas por la locación o cesión temporal de bienes muebles o inmuebles distintos de predios, así como los derechos sobre estos, inclusive sobre los comprendidos en el literal anterior.

Cuando se efectúe una cesión gratuita, a precio no determinado o a un precio inferior al de las costumbres de la plaza, de bienes muebles o inmuebles distintos de predios, cuya depreciación o amortización admite la Ley, a contribuyentes generadores de Rentas de Tercera Categoría o a sociedades irregulares, comunidad de bienes, joint ventures, consorcios y demás contratos de colaboración empresarial que no llevan contabilidad independiente, se presume, que existe una renta bruta anual no menor al ocho por ciento (8%) del valor de adquisición, producción, construcción o de ingreso al patrimonio de los referidos bienes, determinado de la siguiente manera:

Valor de adquisición ¹⁰	Procedimiento de actualización
A título oneroso	Costo de adquisición, producción o construcción x $\frac{\text{IPM diciembre 2010}}{\text{IPM mes anterior al de adquisición, producción o construcción}}$
A título gratuito o a precio no determinado	Valor de ingreso al patrimonio x $\frac{\text{IPM diciembre 2010}}{\text{IPM mes anterior al de ingreso al patrimonio}}$

NOTA:

- De no poder determinarse de manera fehaciente la fecha de adquisición, construcción, producción o ingreso al patrimonio, la actualización deberá realizarse de acuerdo con la variación del Índice de Precios al Por Mayor (IPM) desde el último día hábil del mes anterior a la fecha de la cesión hasta el 31 de diciembre de 2010.
- Si la cesión se realiza por períodos menores a 12 meses, la renta presunta se calculará proporcionalmente al número de meses del ejercicio por los cuales se hubiera cedido el bien.

¹⁰ Según lo dispuesto en los Artículos 20° y 21° de la Ley y artículo 11° del Reglamento

IMPORTANTE

La presunción no operará para el **cedente** en los siguientes casos:

- i. Cuando sea parte integrante de sociedades irregulares, comunidad de bienes, joint ventures, consorcios y demás contratos de colaboración empresarial que no llevan contabilidad independiente.
- ii. Cuando la cesión se haya efectuado a favor de Sector Público Nacional, con excepción de las empresas conformantes de la actividad empresarial del estado.
- iii. Cuando entre las partes intervinientes exista vinculación. En este caso, el valor de mercado será el que se hubiera acordado con o entre partes independientes en transacciones comparables, en condiciones iguales o similares, debiéndose tener en cuenta las normas sobre Precios de Transferencia reguladas en el artículo 32°-A de la Ley.
Se presume que los bienes muebles e inmuebles distintos de predios han sido cedidos por todo el ejercicio, salvo prueba en contrario a cargo del cedente de los bienes

a.3. El valor de las mejoras incorporadas en el bien por el arrendatario o subarrendatario (inquilino), en tanto constituyan un beneficio para el propietario y en la parte que éste no se encuentre obligado a reembolsar. El propietario computará dicho importe como renta bruta gravable en el ejercicio en que se devuelve el bien y al valor determinado para el pago de los tributos municipales o, a falta de éste, al valor de mercado a la fecha de devolución.

b. Renta Neta (Primer párrafo del Artículo 36° de la Ley)

Para determinar la renta neta se deducirá de la renta bruta un veinte por ciento (20%) por todo concepto.

RENTA NETA = RENTA BRUTA – 20% DE LA RENTA BRUTA

IMPORTANTE

Hay obligación de declarar y pagar el impuesto dentro del plazo de vencimiento previsto en el cronograma de pagos mensual, aún cuando el inquilino no hubiera cancelado el monto de los alquileres (criterio de lo devengado).

Por otro lado, el inquilino está obligado a exigir del arrendador el recibo por arrendamiento Formulario N° 1683¹¹ generado por el sistema pago facil (Segundo párrafo del artículo 84° de la Ley).

Los contribuyentes que obtengan renta ficta de primera categoría no están obligados a hacer pagos mensuales por dichas rentas, debiéndolas declarar y pagar anualmente.

De acuerdo con las normas vigentes, se deben inscribir en el RUC, entre otras, todas las personas naturales, sucesiones indivisas, nacionales o extranjeras que obtengan rentas de esta categoría (Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 943 y Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT).

Asimismo, las personas naturales con o sin negocio que tengan su Documento Nacional de Identidad (DNI) vigente podrán inscribirse en el RUC a través de SUNAT Virtual (www.sunat.gob.pe), para ello deberán acceder al enlace Opciones SIN CLAVE SOL, y ubicar la opción "Inscripción al RUC – Personas Naturales" e ingresar la información solicitada (Art. 5° de la Resolución de Superintendencia N° 210-2004/SUNAT).

2.3 RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA (RENDA DE CAPITAL)

Las rentas de segunda categoría tributan de manera independiente con una tasa de 6.25% sobre la renta neta imponible de segunda categoría.

Para la determinación anual de la renta neta de la segunda categoría, originada por la enajenación de los bienes a que se refiere el inciso a) del artículo 2° de la Ley¹² se tendrá en cuenta lo siguiente:

a. Renta Bruta (Artículo 49° de la Ley y artículo 28°-A del Reglamento)

Se determinará la renta bruta **percibida por el contribuyente, directamente¹³ o a través de los fondos o patrimonios¹⁴**, de las ganancias de capital originadas en la enajenación de acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios.

b. Renta Neta (Artículo 36° de la Ley y 28°-A del Reglamento)

Para determinar la renta neta se deducirá de la renta bruta del ejercicio:

1. El valor de las cinco 5 UIT (5 x S/. 3,600 = S/. 18,000) a que se refiere el inciso p) del artículo 19° de la Ley.
2. Si el resultado de la deducción a que se refiere el párrafo anterior es positivo, del saldo se deducirá por todo concepto el 20% de acuerdo con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 36° de la Ley.

¹¹ Establecido mediante Resolución de Superintendencia N° 099-2003/SUNAT

¹² Acciones y participaciones representativas del capital, acciones de inversión, certificados, títulos, bonos y papeles comerciales, valores representativos de cédulas hipotecarias, obligaciones al portador u otros valores al portador y otros valores mobiliarios.

¹³ Cuando invierte directamente en la Bolsa de Valores de Lima o cuando invierte en valores que no cotizan en la Bolsa.

¹⁴ Cuando invierte a través de los Fondos Mutuos de Inversión en Valores, Fondos de Inversión, Patrimonios Fideicomitidos de Sociedades Tituladoras, Fondos de Pensiones, -en la parte que corresponda a los aportes voluntarios sin fines previsionales- y Fideicomisos Bancarios.

$$\text{RENTA NETA} = \text{RENTA BRUTA} - (5 \text{ UIT}) - 20\% \text{ DEL SALDO RESULTANTE}$$

A la renta neta se le deducirá la pérdida de capital por enajenación de valores, generadas directamente o a través de fondos y patrimonios. Si producto de la compensación resultara una pérdida, ésta no podrá arrastrarse a los ejercicios siguientes.

Si el resultado es positivo se aplica la tasa del impuesto de 6.25% sobre la renta neta imponible de segunda categoría.

Por otra parte, cabe precisar que las otras rentas de segunda categoría comprendidas en el artículo 24° de la Ley¹⁵, están sujetas a un pago definitivo y cancelatorio que se efectúa según el cronograma de obligaciones mensuales, ya sea mediante la retención a través del PDT 617- Otras retenciones o pago directo con el Formulario Simplificado 1665 – Rentas de segunda categoría.

GANANCIAS OBTENIDAS POR INVERSIONES EN FONDOS MUTUOS O POR DEPÓSITOS VOLUNTARIOS SIN FIN PREVISIONAL EN AFP

Las personas naturales domiciliadas en el país que durante el primer semestre del año 2010, hubieran efectuado el rescate o retiro de sus ganancias, debieron efectuar el pago del impuesto de forma directa durante el mes de agosto. Para estos efectos las administradoras que manejan sus fondos les entregaron en el mes de julio un Certificado de Atribución de Rentas indicándoles el monto del impuesto a pagar (Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29492 y Segunda Disposición Complementaria Transitoria del D.S. N°011-2010-EF).

El pago del impuesto a partir del segundo semestre del año 2010 y en adelante se realizará por el agente de retención (son agentes de retención las sociedades administradoras de Fondos Mutuos y las AFP'S) por cuenta de cada uno de sus inversionistas. El agente de retención entregará anualmente a cada inversionista un Certificado de Atribución de Rentas y un Certificado de Retención del impuesto.

Tanto el pago directo efectuado por el rescate o retiro de las ganancias del primer semestre como las retenciones efectuadas a partir del segundo semestre del año 2010, constituyen créditos contra el Impuesto a la Renta anual de segunda categoría.

¹⁵Las otras rentas de segunda categoría son los intereses; los excedentes y otros ingresos que reciban los socios de las cooperativas como retribución por sus capitales aportados; las regalías; el producto de la cesión definitiva o temporal de derechos de llave, marcas, patentes, o similares; las rentas vitalicias; las sumas o derechos recibidos en pago de obligaciones de no hacer; las ganancias de capital producto de la enajenación de inmuebles distintos a la casa habitación, las ganancias o ingresos que provengan de operaciones realizadas con instrumentos financieros derivados, así como los dividendos y cualquier otra forma de distribución de utilidades.

2.4 RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA

a. Renta Bruta (Artículo 33° de la Ley)

Son Rentas de Cuarta Categoría las obtenidas por:

a.1. El ejercicio individual, de cualquier profesión, arte, ciencia, oficio o actividades no incluidas expresamente como rentas de tercera categoría.

También se consideran como Rentas de Cuarta Categoría los ingresos percibidos por los porteadores, como trabajadores independientes que prestan servicios personales de transporte de carga, bajo contrato de trabajo en la modalidad de servicio específico para la actividad turística (Ley N° 27607 y D. S. N° 010-2002-TR).

Asimismo, las contraprestaciones que obtengan las personas que prestan servicios bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS), son calificadas como Rentas de Cuarta Categoría. (Decreto Legislativo N° 1057 y Decreto Supremo N° 075-2008-PCM)

No se incluirán en la declaración de éstas rentas, aquellas obtenidas por personas naturales no profesionales, domiciliadas en el país, que perciban ingresos brutos por la realización de actividades de oficios, que se hubieran acogido al Nuevo RUS (Inciso b) del numeral 2.1 del artículo 2° del D. Legislativo N° 937 y normas modificatorias - Texto Único del Nuevo Régimen Único Simplificado).

a.2. El desempeño de funciones de:

Director de empresas: Persona integrante del directorio de las sociedades anónimas y elegido por la Junta General de Accionistas.

Síndico: Funcionario encargado de la liquidación del activo y pasivo de una empresa en el caso de quiebra o de administrar temporalmente la masa de la quiebra cuando se decide la continuación temporal de la actividad de la empresa fallida.

Mandatario: Persona que, en virtud del contrato consensual llamado mandato, se obliga a realizar uno o más actos jurídicos, por cuenta y en interés del mandante.

Gestor de negocios: Persona que, en forma voluntaria y sin que medie autorización alguna, asume conscientemente el manejo de los negocios o de la administración de los bienes de otro que lo ignora, en beneficio de este último.

Albacea: Persona encargada por el testador o por el juez de cumplir la última voluntad del finado, custodiando sus bienes y dándoles el destino que corresponde según la herencia.

Actividades similares: Incluyendo entre otras, el desempeño de las funciones de Regidor municipal o consejero regional por las dietas que perciban.

b. Renta Neta (Artículo 45° de la Ley)

Para establecer la Renta Neta de Cuarta Categoría, el contribuyente podrá deducir de la renta bruta del ejercicio gravable:

b.1. El veinte por ciento (20%) de la renta bruta, hasta el límite de 24 UIT (24 x S/. 3,600 = S/. 86,400).

b.2. Dicha deducción de veinte por ciento (20%) no es aplicable a las rentas percibidas por desempeñar funciones de director de empresas, síndico, mandatario, gestor de negocios, albacea y actividades similares, incluyendo el desempeño de las funciones del regidor municipal o consejero regional por las dietas que perciban.

RENTA NETA = RENTA BRUTA – 20 % DE LA RENTA BRUTA (*)

() Límite máximo a deducir 24 UIT (S/. 86,400).*

IMPORTANTE

Desde el 20 de octubre de 2008 los contribuyentes que obtienen rentas de cuarta categoría pueden emitir recibos por honorarios electrónicos y notas de crédito de forma electrónica, así como generar el Libro de Ingresos y Gastos Electrónicos, siempre que se acojan al Sistema de Emisión Electrónica-SEE de SUNAT Virtual (Resolución de Superintendencia N° 182-2008/SUNAT).

Ventajas del sistema de emisión electrónica:

- No requiere autorización de impresión de comprobantes de pago.
- Ya no tendrá que elaborar su libro de Ingresos y Gastos, el sistema le permite generarlo en forma electrónica.
- Puede enviar su Recibo por Honorarios al correo electrónico de su cliente.
- Puede realizar consultas de sus recibos por fecha de emisión, rango de numeración y destinatarios.

2.5 RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA

a. Renta Bruta (Artículo 34° de la Ley y artículo 20° del Reglamento)

Son rentas de quinta categoría las obtenidas por:

a.1. El trabajo personal prestado en relación de dependencia, incluidos cargos públicos, electivos o no. Están comprendidos los sueldos, salarios, asignaciones, emolumentos, primas, dietas, gratificaciones, bonificaciones, aguinaldos, comisiones, compensaciones en dinero o en especie, gastos de representación y, en general, toda retribución por servicios personales.

a.2. Las participaciones de los trabajadores, ya sea que provengan de las asignaciones anuales o de cualquier otro beneficio otorgado en su sustitución.

a.3. Las asignaciones o dietas no pensionables que se perciben como retribución por asistencia efectiva a los diferentes tipos de sesiones dentro de una institución, de acuerdo con los términos que se fijan por resolución del titular del pliego (Literal c) del numeral 3 de la Primera Disposición Transitoria de la Ley N° 28212¹⁶).

a.4. Los ingresos obtenidos por el trabajo prestado en forma independiente con contratos de prestación de servicios normados por la legislación civil, cuando el servicio sea prestado en el lugar y horario designado por quien lo requiere y el usuario proporcione los elementos de trabajo, además de asumir los gastos que la prestación del servicio demanda (Inciso e) del artículo 34° de la Ley y numeral 2 del inciso b) del artículo 20° del Reglamento).

a.5 Los ingresos obtenidos por la prestación de servicios considerados como Renta de Cuarta Categoría¹⁷, efectuados para un contratante con el cual se mantenga simultáneamente una relación laboral de dependencia (Inciso f) del artículo 34° de la Ley).

a.6 Las retribuciones por servicios prestados en relación de dependencia, percibidas por los socios de cualquier sociedad, incluidos los socios industriales o de carácter similar, así como las que se asignen los titulares de las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada (EIRL) y los socios de cooperativas de trabajo, siempre que estén consignadas en el Libro de Planillas que, de conformidad con las normas laborales, estén obligados a llevar (Numeral 2) del inciso a) del artículo 20° del Reglamento).

¹⁶ Ley que Desarrolla el artículo 39° de la Constitución Política del Perú, en lo se refiere a la jerarquía y Remuneraciones de los Altos Funcionarios y Autoridades del Estado.

¹⁷ No están comprendidos los ingresos obtenidos por el desempeño de funciones de director de empresas, síndico, mandatario, gestor de negocios, albaceas y actividades similares, incluyendo el desempeño de las funciones del regidor municipal o consejero regional por las dietas que perciban (inciso d) del artículo 20° del Reglamento).

a.7 Tratándose de funcionarios públicos que por razón del servicio o comisión especial se encuentren en el exterior y perciban sus haberes en moneda extranjera, se considerará renta gravada de esta categoría, únicamente la que les correspondería percibir en el país en moneda nacional conforme a su grado o categoría.

a.8 Constituyen remuneración computable para la determinación del Impuesto a la Renta de Quinta Categoría, el valor de las prestaciones alimentarias otorgadas con fines promocionales a favor de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada (Ley N° 28051 y D. S. N° 013-2003-TR).

a.9 Cualquier otro ingreso que tenga su origen en el trabajo personal.

NO CONSTITUYEN RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA

Entre otras, las siguientes:

1. Los gastos y contribuciones realizados por la empresa con carácter general a favor del personal y los gastos destinados a prestar asistencia de salud a los servidores a que se refiere el inciso II) del artículo 37° de la Ley (Numeral 3 del inciso c) del artículo 20° del Reglamento).
2. Las sumas que percibe el servidor por asuntos del servicio en un lugar distinto al de su residencia habitual, tales como gastos de viaje, viáticos por gastos de alimentación, hospedaje y movilidad (Segundo párrafo del inciso a) del artículo 34° de la Ley).
3. Los incentivos y/o entregas, programas o actividades de bienestar del Gobierno Central e instancias descentralizadas, otorgados por el Fondo de Asistencia y Estimulo-CAFAE en la medida que los mismos sean abonados al personal en el marco del Decreto Supremo N° 005-90-PCM (Artículo 1° del Decreto Supremo N° 170-2001-EF).
4. Las sumas que el usuario de la asistencia técnica pague a las personas naturales no domiciliadas contratadas para prestar dicho servicio en el país, por concepto de pasajes dentro y fuera del país y viáticos por alimentación y hospedaje en el Perú (Numeral 2 del inciso c) del artículo 20° del Reglamento).
5. Las retribuciones que se asignen los dueños de empresas unipersonales, las que de acuerdo con lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 14° de la Ley, constituyen Rentas de Tercera Categoría (Numeral 4) del inciso c) del artículo 20° del Reglamento).
6. Los perceptores de Rentas de Quinta Categoría obligados a presentar la declaración, no incluirán en ésta los importes correspondientes a las remuneraciones percibidas consideradas dividendos, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo de los incisos n) y ñ) del artículo 37° de la Ley (Segundo párrafo del inciso a) del artículo 49° del Reglamento).

b. Renta Neta de Cuarta y Quinta Categoría (Artículo 46° de la Ley y artículo 26° del Reglamento).

De las rentas de cuarta y quinta categorías se podrá deducir, anualmente, un monto fijo equivalente a siete (7) UIT. Los contribuyentes que obtengan rentas de ambas categorías sólo podrán deducir el monto fijo por una vez.

Esta deducción de siete (7) UIT- se efectuará hasta el límite de las Rentas Netas de Cuarta y Quinta Categorías percibidas.

2.6 RENTAS DE FUENTE EXTRANJERA

(Artículo 51° y 51°-A de la Ley e inciso a) del artículo 29°-A del Reglamento).

Los contribuyentes domiciliados en el país sumarán y compensarán entre sí los resultados que arrojen sus fuentes productoras de renta extranjera, y únicamente si de dichas operaciones resultase una renta neta, ésta se sumará a la Renta Neta del Trabajo.

La renta generada en el extranjero que se sumará a la renta neta del trabajo, será aquella renta que provenga del capital, del trabajo o cualquier otra actividad distinta a la actividad empresarial.

IMPORTANTE

En la compensación de los resultados que arrojen las rentas de fuente extranjera, no se tomará en cuenta las pérdidas obtenidas en países o territorios de baja o nula imposición.

Si resultase una pérdida neta total de fuente extranjera, en ningún caso, ésta se computará para determinar el impuesto.

IMPUESTO A PAGAR EN MONEDA EXTRANJERA

(Artículo 50° del Reglamento sustituido por el artículo 10° del Decreto Supremo N° 159-2007-EF)

La renta en moneda extranjera, se convertirá en moneda nacional al tipo de cambio vigente a la fecha de devengo para las Rentas de Primera Categoría o de percepción para las Rentas de Segunda, Cuarta y Quinta Categorías.

Se utilizará el tipo de cambio promedio ponderado compra cotización de oferta y demanda que corresponde al cierre de operaciones del día de devengo o percepción de la renta, de acuerdo con la publicación que realiza la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondo de Pensiones.

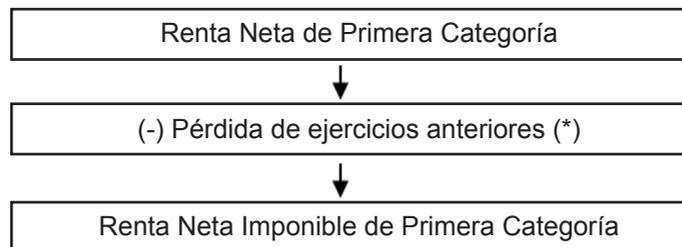
Si la referida Superintendencia no publica el tipo de cambio promedio ponderado compra correspondiente a la fecha de devengo o percepción de la renta, se deberá utilizar el correspondiente al cierre de operaciones del último día anterior. Para este efecto, se considerará como último día anterior al último día respecto del cual la citada Superintendencia hubiera efectuado la publicación correspondiente, aún cuando dicha publicación se efectúe con posterioridad a la fecha de devengo o percepción.

Para efecto de lo señalado en los párrafos anteriores se considerará la publicación que la citada Superintendencia realice en su página Web o en el Diario Oficial El Peruano.

3. DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO ANUAL DE PRIMERA CATEGORÍA, IMPUESTO ANUAL DE SEGUNDA CATEGORÍA Y DEL IMPUESTO DE LA RENTA DE TRABAJO Y FUENTE EXTRANJERA (Artículos 49°, 51°, 51°-A, 53°, 87° y 88° de la Ley y artículo 28°-B del Reglamento)

3.1 DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORÍA

Para determinar la Renta Neta Imponible de Primera Categoría se deberá seguir el siguiente procedimiento:



() Se ha eliminado la posibilidad de compensar la pérdida originada a partir del ejercicio 2009 en bienes que generen rentas de primera categoría ocurridas por caso fortuito o fuerza mayor. Solo cabe compensar la pérdida generada hasta el 2008, originada por la pérdida de bienes que generen rentas de primera categoría ocurridas por caso fortuito o fuerza mayor o por la pérdida de capital originada en la enajenación de inmuebles (Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 972). Esta pérdida solo se puede arrastrar por un plazo máximo de 4 años y para su aplicación se ha establecido un orden: En primer lugar se aplica contra la renta neta anual de primera categoría y de quedar un saldo o de no haber obtenido tal renta, contra la renta anual del trabajo (Primera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 011-2010-EF).*

IMPORTANTE

Para determinar las rentas o cualquier ingreso que justifique los incrementos patrimoniales, la SUNAT podrá requerir al deudor tributario que sustente el destino de dichas rentas o ingresos.

El incremento patrimonial se determinará tomando en cuenta, entre otros, los signos exteriores de riqueza, las variaciones patrimoniales, la adquisición y transferencia de bienes, las inversiones, los depósitos en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero, los consumos, los gastos efectuados durante el ejercicio fiscalizado, aun cuando éstos no se reflejen en su patrimonio al final del ejercicio (Artículo 92° de la Ley).

Además:

Se presume que los incrementos patrimoniales, cuyo origen no pueda ser justificado por el deudor tributario, constituyen renta neta no declarada por el contribuyente (Artículo 52° de la Ley).

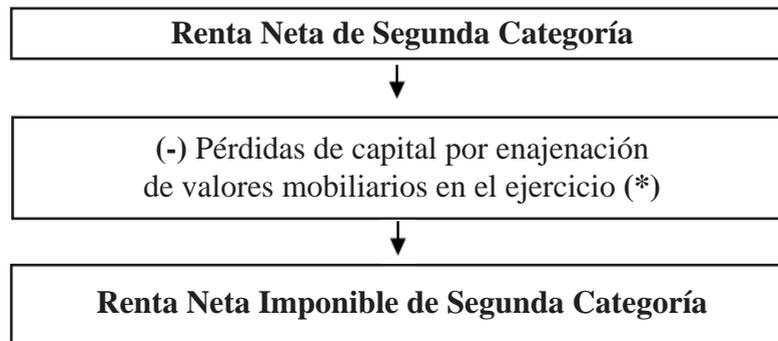
Los incrementos patrimoniales no podrán ser justificados con:

- a) Donaciones recibidas u otras liberalidades que no consten en una escritura pública o en otro documento fehaciente.

La emisión de comprobantes de donaciones dinerarias por montos mayores a los efectivamente recibidos constituye delito de defraudación tributaria, conforme a lo previsto en la "Ley Penal Tributaria" (Literal 2.5 del numeral 2 del inciso s) del artículo 21° del Reglamento).

- b) Utilidades derivadas de actividades ilícitas.
- c) El ingreso al país de moneda extranjera cuyo origen no esté sustentado debidamente.
- d) Los ingresos percibidos que estuvieran a disposición del deudor tributario pero que no los hubiera dispuesto ni cobrado, así como los saldos disponibles en cuentas de entidades del sistema financiero nacional o del extranjero que no hayan sido retirados.
- e) Otros ingresos, como los provenientes de préstamos que no reúnan las condiciones establecidas en el Reglamento.

3.2 DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA IMPONIBLE DE SEGUNDA CATEGORÍA



() Conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 36° de la Ley, las referidas pérdidas se compensarán en el ejercicio y no podrán utilizarse en los ejercicios siguientes.*

3.2 DETERMINACIÓN DE LA RENTA IMPONIBLE DE TRABAJO Y FUENTE EXTRANJERA

Para determinar la Renta imponible de trabajo y fuente extranjera, se deberá seguir el siguiente procedimiento:

a. Determinar la Renta Neta de Cuarta y Quinta Categoría (Renta Neta de Trabajo), que se obtiene sumando las Rentas Netas de Cuarta y Quinta Categorías.

b. De este monto se debe deducir:

1. El Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF), creado por la Ley N° 28194, consignado en la “Constancia de retenciones o percepciones del Impuesto a las Transacciones Financieras”, emitida de conformidad con las normas pertinentes, el cual será deducible hasta el límite de la Renta Neta de Cuarta Categoría.

A efecto de establecer el límite señalado, las 7 Unidades Impositivas Tributarias a que se refiere el artículo 46° de la Ley se deducirán, en primer lugar, de las rentas de la quinta categoría y, de haber un saldo, éste se deducirá de las rentas de la cuarta categoría luego de la deducción del 20% a que se refiere el artículo 45° de dicha Ley.

En ningún caso se podrá deducir los intereses moratorios ni las sanciones que el Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) genere.

2. El gasto por concepto de donaciones otorgadas a favor de las entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, y de las entidades sin fines de lucro cuyo objeto social comprenda uno o varios de los siguientes fines:

- i. Beneficencia
- ii. Asistencia o bienestar social
- iii. Educación
- iv. Culturales
- v. Científicas
- vi. Artísticas
- vii. Literarias
- viii. Deportivas
- ix. Salud
- x. Patrimonio histórico cultural indígena
- xi. Otras de fines semejantes

Dichas entidades y dependencias deberán estar calificadas previamente por parte del Ministerio de Economía y Finanzas como entidad perceptora de donaciones mediante Resolución Ministerial.

Mediante Decreto Supremo N° 219-2007-EF, vigente a partir del 01.01.2008, se sustituyó el inciso s) del artículo 21° del Reglamento de la Ley del Impuesto a la Renta, señalándose, entre otras disposiciones las siguientes:

- Se elimina el registro de donantes
- Las entidades y dependencias del Sector Público Nacional, excepto empresas, se encuentran calificadas como entidades receptoras de donaciones, con carácter permanente. No requieren inscribirse en el “Registro de entidades receptoras de donaciones” a cargo de la SUNAT.
- Las demás entidades beneficiarias deberán estar calificadas como receptoras de donaciones por el Ministerio de Economía y Finanzas. Dicha entidad remite la información a la SUNAT, a fin de que ésta realice de oficio la inscripción o actualización que corresponda en el “Registro de entidades receptoras de donaciones”.

La deducción no podrá exceder del 10% de la suma de la Renta Neta del Trabajo y la Renta de Fuente Extranjera.

La deducción máxima deducible será calculada de acuerdo con la siguiente fórmula:

Donación Máxima Deducible = 10% (RNT + RNFE)

Donde:

RNT = Renta Neta de Trabajo (Renta Neta de Cuarta y Quinta Categorías) Casilla 512

RNFE = Renta Neta de Fuente Extranjera (Casilla 116)

El saldo de las deducciones de los numerales 1 y 2 que no han sido absorbidas por la Renta Neta del Trabajo, no podrá ser aplicado en los ejercicios siguientes.

c. Sobre el saldo resultante, se compensarán las Pérdidas Netas Compensables de ejercicios anteriores.

Solo cabe la posibilidad de arrastrar la pérdida generada hasta el ejercicio 2008 originada por la pérdida de bienes que generen rentas de primera categoría ocurridas por caso fortuito o fuerza mayor o por la pérdida de capital originada en la enajenación de inmuebles (Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 972).

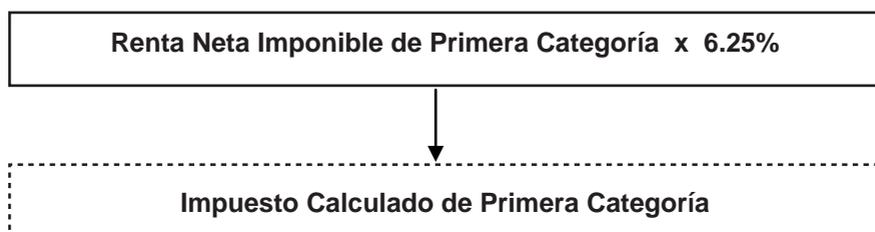
Esta pérdida solo se puede arrastrar por un plazo máximo de 4 años y para su aplicación se ha establecido un orden: En primer lugar se aplica contra la renta neta anual de primera categoría y de quedar un saldo o de no haber obtenido tal renta, contra la renta anual del trabajo (Primera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 11-2010-EF).

d. Sobre el saldo que resulte según lo establecido en el acápite anterior, se sumarán las Rentas Netas de fuente extranjera obtenidas por el contribuyente en el ejercicio gravable, de acuerdo a lo establecido en el artículo 51° de la Ley.

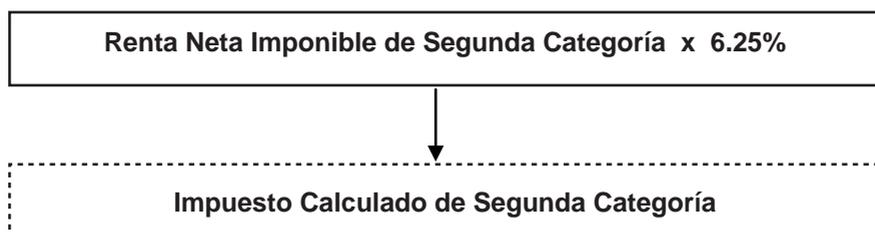
Al final, de resultar un saldo positivo, éste constituye la Renta Imponible de Trabajo y Fuente Extranjera o Base Imponible sobre la que se calculará el impuesto a la Renta de Trabajo y Fuente Extranjera.

3.3 TASAS Y CÁLCULO DEL IMPUESTO ANUAL DE PRIMERA CATEGORÍA, IMPUESTO ANUAL DE SEGUNDA CATEGORÍA E IMPUESTO A LA RENTA DEL TRABAJO Y FUENTE EXTRANJERA
(Artículos 53° y 54° de la Ley)

a. El impuesto anual de primera categoría se determina aplicando la tasa de 6.25% sobre la Renta Neta Imponible de Primera Categoría.



b. El impuesto anual de segunda categoría se determina aplicando la tasa de 6.25% sobre la Renta Neta Imponible de Segunda Categoría.



c. El impuesto de la renta de trabajo y fuente extranjera se determina aplicando sobre la renta imponible de trabajo y fuente extranjera, la escala progresiva acumulativa siguiente:

RENDA IMPONIBLE DE TRABAJO Y FUENTE EXTRANJERA		TASA
Hasta	27 UIT	15%
Por el exceso de	27 UIT (S/. 97,200)	21%
y hasta	54 UIT (S/. 194,400)	
Por el exceso de	54 UIT (S/. 194,400)	30%

3.4. CRÉDITOS CONTRA EL IMPUESTO ANUAL DE PRIMERA CATEGORÍA (Artículo 88° de la Ley y artículo 52° del Reglamento).

La deducción de los créditos, se efectúa en el orden que se señala a continuación:

a. Créditos con derecho a devolución

- a.1 Los saldos a favor del contribuyente de ejercicios anteriores, reconocidos por la SUNAT o establecidos por el contribuyente en las declaraciones, siempre que no se haya solicitado su devolución y que dichas declaraciones no hayan sido impugnadas.
- a.2 Pagos a cuenta realizados directamente por el contribuyente, respecto de las Rentas de Primera Categoría.

3.5. CRÉDITOS CONTRA EL IMPUESTO ANUAL DE SEGUNDA CATEGORÍA (Artículo 88° de la Ley y artículo 52° del Reglamento y Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N°29492).

La deducción de los créditos, se efectúa en el orden que se señala a continuación:

a. Créditos con derecho a devolución

- a.1 Pagos a cuenta realizados directamente por el contribuyente, respecto de las Rentas de Segunda Categoría percibidas dentro del primer semestre del ejercicio 2010.
- a.2 Impuesto retenido de segunda categoría por las entidades administradoras de Fondos y Fideicomisos.

3.6 CRÉDITOS CONTRA EL IMPUESTO DE LAS RENTAS DE TRABAJO Y FUENTE EXTRANJERA (Artículo 88° de la Ley y artículo 52° del Reglamento).

La deducción de los créditos, se efectúa en el orden que se señala a continuación:

a. Créditos sin derecho a devolución

Crédito por Impuesto a la Renta de Fuente Extranjera.

Está constituido por el Impuesto a la Renta abonado en el exterior por las rentas de fuente extranjera gravadas, siempre que no exceda del importe que resulte de aplicar la **tasa media**¹⁸ del contribuyente a las rentas obtenidas en el extranjero, ni del impuesto efectivamente pagado en el exterior.

El importe que, por cualquier motivo, no se utilice en el ejercicio gravable no se podrá compensar en otros ejercicios ni dará derecho a devolución.

¹⁸Porcentaje que resulta de relacionar el impuesto a la Renta calculado sobre la Renta Imponible de Trabajo y Fuente Extranjera (Casilla 120) entre lo que resulte de adicionar a la Renta Neta de Trabajo (Cas. 512), la Renta Neta de Fuente Extranjera (casilla 116), la pérdida de ejercicios anteriores (Casilla 115) y el importe de la Casilla 511 (deducción de las 7 UIT hasta el límite de casilla 510).

b. Créditos con derecho a devolución

b.1 Los saldos a favor del contribuyente de ejercicios anteriores, reconocidos por la SUNAT o establecidos por el contribuyente en las declaraciones, siempre que no se haya solicitado su devolución y que dichas declaraciones no hayan sido impugnadas.

b.2 Pagos a cuenta realizados directamente por el contribuyente, respecto de las Rentas de Cuarta y Quinta Categoría.

b.3 Retenciones por rentas de Cuarta y Quinta Categoría efectivamente percibidas en el ejercicio.

4. INGRESOS INAFECTOS Y EXONERADOS

4.1 INGRESOS INAFECTOS (Artículo 18° de la Ley):

Constituyen ingresos inafectos al Impuesto, entre otros, los siguientes:

a. Las indemnizaciones previstas por las disposiciones laborales vigentes.

b. Las cantidades que se abonen, de producirse el cese del trabajador, en el marco de las alternativas previstas en el inciso b) del artículo 88° y en la aplicación de los programas o ayudas a que hace referencia el artículo 147° del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Fomento del Empleo, hasta un monto equivalente al de la indemnización que correspondería al trabajador en el caso de despido injustificado.

La indemnización por despido arbitrario, equivale a una remuneración y media ordinaria mensual por cada año completo de servicios con un máximo de doce (12) remuneraciones (Artículo 38° del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR)

- c. Las indemnizaciones que se perciban por causa de muerte o incapacidad producidas por accidentes o enfermedades, sea que se originen en el Régimen de Seguridad Social, en un contrato de seguro, en sentencia judicial, en transacciones o en cualquier otra forma, salvo lo previsto en el inciso b) del artículo 2° de la Ley.
- d. Las compensaciones por tiempo de servicios previstas por las disposiciones laborales vigentes.
- e. Las rentas vitalicias y las pensiones que tengan su origen en el trabajo personal, tales como jubilación, montepío e invalidez.
- f. Los subsidios por incapacidad temporal, maternidad y lactancia.
- g. Los incrementos del 3%, 9.72% y del monto correspondiente al seguro de vida obligatorio en las remuneraciones, a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 8° del texto original del Decreto Ley N° 25897, Ley de creación del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, así como los aportes voluntarios del empleador al Sistema Privado de Pensiones (Artículo 74° del T.U.O. de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-97-EF).

4.2 INGRESOS EXONERADOS (Artículo 19° de la Ley)

Constituyen ingresos exonerados del Impuesto, entre otros, los siguientes:

- a. Las remuneraciones que perciban, por el ejercicio de su cargo en el país, los funcionarios y empleados considerados como tales dentro de la estructura organizacional de los gobiernos extranjeros, instituciones oficiales extranjeras y organismos internacionales, siempre que los convenios constitutivos así lo establezcan.
- b. La diferencia entre el valor actualizado de las primas o cuotas pagadas por los asegurados y las sumas que los aseguradores entreguen a aquellos, al cumplirse el plazo estipulado en los contratos dótalos del seguro de vida, y los beneficios o participaciones en seguros sobre la vida que obtengan los asegurados.
- c. Cualquier tipo de interés de tasa fija o variable, en moneda nacional o extranjera, que se pague con ocasión de un depósito conforme a la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702, así como los incrementos de capital de los depósitos e imposiciones en moneda nacional o extranjera, excepto cuando dichos ingresos constituyan rentas de tercera categoría.
- d. Las regalías por derechos de autor que perciban los autores y traductores nacionales y extranjeros, por concepto de libros editados e impresos en el territorio nacional. Esta exoneración es por un plazo de seis (6) años contados a partir del 1 de enero del año 2008 (Artículo 3° de la Ley N° 29165).

Los beneficiarios deberán acreditar la exoneración ante la SUNAT con la constancia del depósito legal otorgada por la Biblioteca Nacional del Perú.

DOCUMENTOS QUE DEBE MANTENER EL CONTRIBUYENTE A DISPOSICIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.

(Numeral 7 del artículo 87° y numeral 6 del artículo 175° del Código Tributario)

Los contribuyentes deben mantener debidamente ordenados y archivados los libros y documentos que servirán de sustento ante la Administración Tributaria, en la oportunidad en que le sean requeridos.

Entre los libros y documentos que se deben conservar tenemos los siguientes:

- 1.** Declaraciones pago mensuales del Impuesto por Rentas de Primera Categoría (Pago Fácil), Rentas de Segunda Categoría y Cuarta Categoría y demás tributos que administra y/o recauda la SUNAT.
- 2.** Libros de Ingresos y Gastos, en el caso de contribuyentes que perciban Rentas de Cuarta Categoría y los respectivos recibos por honorarios. En caso, dichos contribuyentes se hayan afiliado al sistema de emisión de recibos por honorarios electrónico, conservarán en formato digital el Libro de Ingresos y Gastos Electrónico, así como los Recibos por Honorarios Electrónicos y las notas de crédito electrónicas (Resolución de Superintendencia N° 182-2008/SUNAT).
- 3.** Libro de Ingresos y Gastos, en el caso de contribuyentes que hubieran percibido rentas brutas de Segunda Categoría que excedan las veinte (20) unidades impositivas tributarias en el ejercicio gravable anterior o en el curso del ejercicio.
- 4.** Certificado de rentas y retenciones del Impuesto a la Renta de Segunda, Cuarta y Quinta categorías, según corresponda (*).
- 5.** Certificado de rentas y retenciones del Impuesto a la Renta por dividendos percibidos y cualquier otra forma de distribución de utilidades (*).
- 6.** Constancia de retención o percepción del Impuesto a las Transacciones Financieras - ITF.
- 7.** Cualquier documento que sustente crédito tributario contra el Impuesto

(* Resolución de Superintendencia N° 010-2006/SUNAT, publicada el 13.01.2006.

5. CASO PRÁCTICO

DATOS GENERALES

El señor Víctor Vildoso Bamberger, con RUC N° 10067794431, de profesión Abogado, y su esposa, Patricia Marquez Zaválaga, con DNI N° 10584079, de profesión diseñadora de interiores, con fecha de nacimiento 15.09.1980; han optado, con ocasión del pago a cuenta del mes de enero de 2010, por declarar y pagar el Impuesto a la Renta como sociedad conyugal por las rentas generadas por los bienes comunes, atribuyendo la representación de dicha sociedad al esposo, quien presentará la declaración jurada anual.

A continuación se detallan los ingresos percibidos y/o devengados durante el ejercicio gravable 2010 por cada categoría de renta, la determinación de las rentas brutas y netas correspondientes, así como la liquidación del Impuesto a la Renta y la forma como deberá presentarse la información en el PDT N° 667.

5.1 RENTAS DE PRIMERA CATEGORÍA

A. PREDIOS

1. La sociedad conyugal es propietaria de los siguientes predios:

Predio	Uso	Autoavalúo 2010	Alquiler mensual	Mejoras incorporadas
Calle Ramón Cerdeira 300, San Borja.	Casa habitación (Alquilada por todo el año 2010)	S/. 300,000	US\$ 300 (de enero a diciembre)	S/.5,000 (*)
Calle Cahuide 505, Dpto. N° 302, La Perla.	Departamento (Alquilado por todo el año 2010)	S/. 250,000	S/. 850	--
Jirón 9 de Octubre N° 220, Trujillo .	Casa habitación (Cesión Gratuita por todo el año 2010)	S/. 120,000	--	--
Calle Ayabaca N° 148, Surco.	Casa habitación y oficina (**)	S/. 180,000	--	--

(*) El valor de las mejoras incorporadas en la Casa-habitación se considera como renta afecta en el ejercicio en que se devuelva el inmueble y siempre que no exista reembolso. Dicho inmueble fue devuelto en el mes de diciembre 2010 y no hubo reembolso por parte del propietario.

(**) Casa-habitación ubicada en Calle Ayabaca N° 148 - Surco, ocupada por la pareja de esposos, no genera renta alguna, aún cuando el señor Víctor Vildoso Bamberger, utilice parte de la misma como oficina para ejercer su profesión.

- Cálculo de los pagos a cuenta mensuales del Impuesto a la Renta (Casa habitación de San Borja):

El señor Vildoso Bamberger, en calidad de arrendador, ha efectuado pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por un total de S/. 505 mediante Formularios pago Facil N° 1683.

Mes	Alquiler en US\$.	Tipo de cambio (*)	Alquiler en S/.	Pago a cuenta S/. (**)
Enero	300	2.855	856.5	43
Febrero	300	2.846	853.8	43
Marzo	300	2.840	852.0	43
Abril	300	2.847	854.1	43
Mayo	300	2.843	852.9	43
Junio	300	2.825	847.5	42
Julio	300	2.822	846.6	42
Agosto	300	2.796	838.8	42
Setiembre	300	2.765	829.5	41
Octubre	300	2.765	829.5	41
Noviembre	300	2.765	829.5	41
Diciembre	300	2.765	829.5	41
Total	3,600		10,120.20	505

(*) El tipo de cambio aplicado corresponde al tipo de cambio promedio ponderado compra vigente el último día de cada mes (fecha de devengo de la renta) publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros (<http://www.sbs.gob.pe>). Si en dicho día no hubo publicación, se debe tomar como referencia la publicación inmediata anterior. **Para los meses de setiembre a diciembre se ha tomado un tipo de cambio supuesto.**

(**) Tasa Efectiva 5% del alquiler es equivalente al Monto del alquiler - 20% del alquiler x 6.25%

- Cálculo de los pagos a cuenta mensuales del Impuesto a la Renta (Departamento en La Perla):

Mes	Alquiler en S/.	Pago a cuenta S/. (*)
Enero	850	43
Febrero	850	43
Marzo	850	43
Abril	850	43
Mayo	850	43
Junio	850	43
Julio	850	43
Agosto	850	43
Setiembre	850	43
Octubre	850	43
Noviembre	850	43
Diciembre	850	43
Total	10,200	516

(*) Tasa Efectiva 5% del alquiler es equivalente al Monto del alquiler - 20% del alquiler x 6.25%

- Cálculo de la Renta Bruta Anual

Renta Bruta Anual	Casa	Departamento
a. Renta Devengada		
Alquiler Casa/habitacion	10,120	
Alquiler Departamento		10,200
Sub-total:	10,120	10,200
Mejoras incorporadas(*)	5,000	
Total Renta Devengada S/.	15,120	10,200
b. Renta Presunta: (**)		
Casa		
Valor de autoavalúo x 6 %	18,000	
S/. 300,000 x 6%		
Departamento		
Valo de autoavalúo x 6%		15,000
S/. 250,000 x 6%		
Total Renta Presunta S/.	18,000	15,000
TOTAL RENTA BRUTA ANUAL	23,000	15,000
Pagos a cuenta mensuales	505	516
TOTAL PAGOS A CUENTA	S/.1,021	

Para determinar el total de la Renta Bruta Anual, utilice el monto mayor entre a) y b) en cada caso.

(*) Las mejoras se computan como renta gravada del propietario en el ejercicio que se devuelva el bien. Asimismo, no se consideran dentro del monto que se compara con la renta presunta (6% del valor de autoavaluo), sin embargo, si son consideradas para determinar la Renta Bruta Anual (S/.23,000)

(**) En ambos casos, la renta presunta se ha calculado por todo el ejercicio gravable.

Determinación de la Renta Ficta (Cesión gratuita de casa habitación ubicada en Jr. 9 de Octubre N° 220, Trujillo).

Renta Bruta Anual	S/.
Casa Habitación	
Valor del autoavalúo x 6%	
S/. 120,000 x 6%	7,200
Total Renta Bruta Anual	7,200

(*) En este caso al ser una Renta Ficta, no existe la obligación de efectuar pagos mensuales. Los ingresos se deben declarar y pagar anualmente, de conformidad al tercer párrafo del artículo 84° de la Ley.

2. La sociedad conyugal alquiló un inmueble ubicado en la calle Manco Inca N° 580, Pueblo Libre por el que pagaron durante todo el año 2010, la suma mensual de S/. 800 Nuevos Soles al señor Eduardo Benites Tello (propietario) indentificado con RUC N° 10436280753. Dicho inmueble fue subarrendado por todo el año 2010 a la señorita Marlene Zarate Calderón, por la suma mensual de S/. 1,000 Nuevos Soles.

Se han efectuado pagos a cuenta del Impuesto a la Renta por S/. 120.

Renta Bruta Anual por Subarrendamiento	S/.	
Ingresos devengados por subarrendamiento	S/. 1,000 x 12	12,000
(-) Monto del alquiler que debe pagar al propietario	S/. 800 x 12	-9,600
Renta Bruta Anual		2,400
Pagos a cuenta mensuales efectuados (*)		120

(*)Tasa Efectiva 5% del alquiler es equivalente al Monto del alquiler - 20% del alquiler x 6.25%

El señor Vildoso Bamberger deberá declarar al arrendador, señor Eduardo Benites Tello, en la sección “alquileres pagados” del rubro “Información Complementaria” del PDT N° 667.

B. MUEBLES

1. La sociedad conyugal es propietaria de una camioneta pick up, que fue alquilada al señor Pedro Larrain Castillo por US\$ 190 dólares mensuales durante el período de enero a diciembre de 2010.

Los pagos a cuenta del Impuesto a la Renta efectuados ascienden a S/. 320.

Mes	Alquiler en US\$.	Tipo de cambio (*)	Alquiler en S/.	Pago a cuenta S/. (**)
Enero	190	2.855	542.45	27
Febrero	190	2.846	540.74	27
Marzo	190	2.840	539.6	27
Abril	190	2.847	540.93	27
Mayo	190	2.843	540.17	27
Junio	190	2.825	536.75	27
Julio	190	2.822	536.18	27
Agosto	190	2.796	531.24	27
Setiembre	190	2.765	525.35	26
Octubre	190	2.765	525.35	26
Noviembre	190	2.765	525.35	26
Diciembre	190	2.765	525.35	26
Total	2,280		6,409.46	320

(*) El tipo de cambio aplicado corresponde al tipo de cambio promedio ponderado compra vigente el último día de cada mes (fecha de devengo de la renta) publicado por la Superintendencia de Banca y Seguros (<http://www.sbs.gob.pe>). Si en dicho día no hubo publicación, se debe tomar como referencia la publicación inmediata anterior. **Para los meses de setiembre a diciembre se ha tomado un tipo de cambio supuesto.**

(**) Tasa Efectiva 5% del alquiler es equivalente al Monto del alquiler - 20% del alquiler x 6.25%

2. Asimismo son propietarios de una máquina de fotocopiado, adquirida en setiembre del 2006 por un valor de S/. 15,000. Dicha máquina ha sido cedida gratuitamente a la empresa “Pacolo SAC”, por el período de enero a diciembre de 2010.

Renta Ficta Anual			
Actualización del valor de adquisición de los equipos (*)			
Valor de adq. x IPM Dic.2010	=	$\frac{199.764250}{173.075394}$	= 1.154
IPM Agosto 2006			
<u>Valor actualizado:</u>	15,000	x 1.154	= 17,310
Renta Bruta Anual	17,310	x 8%	= 1,385

(*) Base Legal: Numeral 2.2 del inciso a) del artículo 13° del Reglamento. El IPM del mes de diciembre de 2010 es un valor supuesto.

C. RESUMEN DE RENTAS BRUTAS Y DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA DE PRIMERA CATEGORÍA

Concepto	S/.	S/.
A. Pedidos y Bienes Muebles - Declarados a SUNAT		
1.- Arrendados		
Casa habitación (Ramón Cerdeira 300 San Borja)	10,120.20	
Departamento (Cahuide 505, Dpto. 302 La Perla)	10,200.00	
Camioneta pick up	6,409.46	26,729.66
2.- Subarrendado		2,400.00
Calle Manco Inca N° 580 - Pueblo Libre		
Sub-total		29,130
B. Pedidos y Bienes Muebles - No Declarados y/o Renta Ficta		
3.- Casa habitación (San Borja) (Ramón Cerdeira 300)		7,880
4.- Departamento (La Perla) Calle Cahuide 505, Dpto. N°302		4,800
5.- Predio cedido gratuitamente Casa habitación(Trujillo)		7,200
6.- Renta Ficta Máquina de Fotocopiado		1,385
7.- Mejoras incorporadas (Casa habitación - San Borja)		5,000
Sub-total		26,265
Total Renta Bruta de Predios y Bienes Muebles		55,395
(-) Dedución 20% de S/. 55,395		-11,079
Renta Neta de Primera Categoría		44,316

Consignar en la casilla 100.

Consignar en la casilla 557(*)

Consignar en la casilla 557(*)

Consignar en la casilla 558

Consignar en la casilla 558

Consignar en la casilla 557(*)

casilla 102

casilla 503

(*) El importe de la renta no declarada, resulta de efectuar la comparación de la renta real pactada con la renta mínima presunta.

18,000 (renta mínima presunta) – 10,120 (renta real pactada) = S/. 7,880 (Renta no declarada)

15,000 (renta mínima presunta) – 10,200 (renta real pactada) = S/. 4,800 (Renta no declarada)

D. RESUMEN DE PAGOS A CUENTA

Concepto	S/.	S/.
A. Predios		
1.- Arrendados		
Casa habitación (San Borja)	505	
Departamento (La Perla)	516	1,021
2.- Subarrendado		
Calle Manco Inca N° 580, P. Libre		120
Sub-total Predios		1,141
B. Muebles		
1.- Alquiler		
Camioneta pick up		320
Sub-total Muebles		320
Total Pagos a cuenta		1,461

Consignar en la casilla 133

E. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO ANUAL DE PRIMERA CATEGORIA

Concepto	S/.	
Total Renta Bruta de Primera Categoría		55,395
(-) Deducción 20% de S/. 55,395		11,079
Renta Neta de Primera Categoría		44,316
Pérdida de Ejercicios Anteriores		0
Renta Neta Imponible de Primera Categoría		44,316
Impuesto Calculado (Renta Neta Imponible de Primera Categoría x 6.25%) (*)		2,770
Créditos con derecho a devolución		
Pago Directo de Rentas de Primera Categoría	-1,461	-1,461
Saldo por regularizar a favor del Fisco por Impuesto Anual de Primera Categoría		S/.1,309

Casilla 161

F. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO ANUAL DE PRIMERA CATEGORIA EN EL PDT 667

Concepto	Casilla	S/.
Renta por bienes muebles e inmuebles arrendados o subarrendados declarados a la SUNAT	100	29,130
Información adicional de bienes muebles e inmuebles arrendados, subarrendados o cedidos (gratuitamente o a precio no determinado) no declarados a SUNAT (Casilla 102)	557	17,680
	558	8,585
Total Renta bruta	501	55,395
Deducción (20% de la casilla 501)	502	11,079
TOTAL RENTA DE PRIMERA CATEGORÍA	503	44,316
Pérdidas de ejercicios anteriores	151	0
TOTAL RENTA NETA IMPONIBLE DE PRIMERA CATEGORÍA	515	44,316
IMPUESTO A LA RENTA (44,316 x 6.25%)	153	2,770
Créditos con derecho a devolución		
Pago directo de rentas de primera categoría	133	1,461
SALDO A FAVOR DEL FISCO	161	1,309

5.2 RENTAS DE SEGUNDA CATEGORÍA

Durante el ejercicio 2010, el señor Víctor Vildoso ha realizado las siguientes inversiones:

- Ha invertido en un fondo mutuo de renta mixta administrado por “Fondos Rentables S.A”, entidad que cuenta con el siguiente portafolio de inversión:

Tipo de inversión	Participación en el patrimonio del Fondo
Acciones de empresas peruanas	60%
Acciones de empresas extranjeras	10%
Certificados de depósito a plazo de entidades bancarias peruanas	30%

El señor Víctor Vildoso efectuó rescates parciales en los meses de mayo y octubre del 2010.

Al haber efectuado un rescate en el mes de mayo, la administradora Fondos Rentables S.A, le entregó un Certificado de Atribución por el periodo de enero a junio del 2010, con la información de sus rentas obtenidas y el monto del impuesto a pagar, según el siguiente detalle:

Renta de Fuente Peruana	Renta Bruta	Renta Neta	Impuesto
Gravada (ganancia de capital)	1,200	960	60
Exonerada (intereses por certificados de depósito)	200	160	0

Renta de Fuente Extranjera	Renta Neta	Impuesto retenido en el exterior
Gravada (ganancia de capital)	1,500	113.12

El contribuyente realizó su pago directo de S/. 60 según consta en su Boleta de pago 1662.

Adicionalmente, la administradora “Fondos Rentables S.A” le entregó un “Certificado de Atribución y Retenciones”, con el detalle anual de toda la renta rescatada correspondiente al año 2010:

Renta de Fuente Peruana	Renta Bruta	Renta Neta	Impuesto	Impuesto retenido (*)
Gravada (ganancia de capital enajenación de acciones)	3,600	2,880	180	120
Exonerada (intereses por certificados de depósito)	600	480	0	0

(*) A partir del segundo semestre del año 2010, el impuesto es retenido por la administradora "Fondos Rentables S.A". Por el rescate efectuado en el mes de octubre del 2010 se le retuvo S/. 120.

Renta de Fuente Extranjera	Renta Neta	Impuesto retenido en el exterior
Gravada (ganancia de capital)	3,000(**)	226.25

(**) Este concepto se sumará con su renta neta del trabajo y se les aplicara la escala progresiva (15%, 21% y 30%, según corresponda) del art. 53° de la Ley.

- Ha comprado acciones de la minera "Villa Fuerte S.A.A" en el mes de marzo del 2010, por un monto de S/.50,000. Cuando el precio de mercado subió en noviembre del 2010 vendió las acciones en rueda de bolsa a un precio de S/. 83,000, obteniendo una ganancia de S/.33,000.

Asimismo, compró acciones de la Empresa "Dos caminos S.A.A" por un monto de S/.20,000. Cuando el precio de mercado bajo, decidió vender las acciones en rueda de Bolsa por S/. 18,000, generando una pérdida de S/. 2,000.

A. DETERMINACIÓN DE LA RENTA BRUTA DE GANANCIAS DE CAPITAL POR ENAJENACIÓN DE VALORES MOBILIARIOS

Concepto	S/.
Ganancias por enajenación de acciones (Fondos Rentables S.A)	3,600
Ganancia por enajenación de acciones de minera Villa Fuerte S.A.A	33,000
Renta Bruta Total de Ganancia de Capital por Enajenación de Acciones	36,600

Casilla 350

B. DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA IMPONIBLE Y LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO ANUAL DE SEGUNDA CATEGORÍA

Concepto	Casilla	S/.
Renta bruta total de ganancias de capital por enajenación de valores mobiliarios	350	36,600
Deducción de 5 UIT	351	-18,000
Renta Bruta	352	18,600
Deducción (20% del monto consignado en la casilla 352)	353	- 3,720
TOTAL RENTA NETA	354	14,880
Perdida de capital por enajenación de valores mobiliarios	355	-2,000
TOTAL RENTA NETA IMPONIBLE	356	12,880
IMPUESTO A LA RENTA (12,880 x 6.25%)	357	805
Créditos con derecho a devolución		
Pago directo del Impuesto a la Rentas de Segunda Categoría	358	-60
Impuesto retenido sobre rentas de segunda categoría	359	-120
SALDO A FAVOR DEL FISCO	362	625

5.3 RENTAS DE CUARTA CATEGORÍA

Durante el ejercicio gravable 2010, además de las rentas ya enumeradas anteriormente, por su profesión de abogado y en el ejercicio independiente de dicha actividad, el contribuyente Victor Vildoso Bamberger ha percibido ingresos que están consignados en su Libro de Ingresos y Gastos, que está obligado a llevar conforme lo dispone el artículo 65° de la Ley y, además sustentados con los respectivos recibos por honorarios emitidos, de acuerdo con lo establecido por el Reglamento de Comprobantes de Pago.

Además, como Director de la empresa Poseidón S.A., identificada con RUC N° 20488837533, recibió la suma de S/ 4,000, con fecha 14 de diciembre de 2010 por concepto de dietas.

Sus ingresos profesionales los recibió a través del banco “La Solución”, identificado con RUC N° 20101792201, siendo afectado con el Impuesto a las Transacciones Financieras- ITF, por la suma de S/. 28 nuevos soles, según constancia de retenciones.

A. DETALLE DEL LIBRO DE INGRESOS Y GASTOS

Fecha de emisión	Fecha de cobro de Honorarios	Número de Recibo por Honorarios	Nombre y Apellidos o Razón Social del Cliente		RUC del Cliente	Monto Bruto S/.	Monto Retenido (10%) S/.
27.12.2009	05.01.2010	613	Felipe Torres Tello	(1)		1,500	-
16.01.2010	18.01.2010	614	Cintha Zavalaga Tejada	(1)		1,400	-
19.01.2010	21.01.2010	615	Comercial "Larrain" EIRL	(2)	20501701875	3,800	380
22.01.2010	24.01.2010	616	Romel Torres Hinostroza	(5)	10072508373	1,500	
TOTAL ENERO						8,200	380
03.02.2010	05.02.2010	617	Isabel Ballarta Rodríguez	(1)		1,900	-
07.02.2010	09.02.2010	618	Comercial "Larrain" EIRL	(2)	20501701875	2,500	250
18.02.2010	21.02.2010	619	Marco Benites Zarate	(1)		1,100	
TOTAL FEBRERO						5,500	250
08.03.2010	15.03.2010	620	Eduardo Leon Ronceros	(5)	10086875646	1,600	
11.03.2010	18.03.2010	621	Maria Leon Vega	(1)		700	
18.03.2010	22.03.2010	622	Constructora "Gongorus SA."	(2)	20076584629	3,000	300
TOTAL MARZO						5,300	300
07.04.2010	07.04.2010	623	Maria Leon Vega	(1)		900	
18.04.2010	20.04.2010	624	Johana Ramos Bendezú	(3)	10857125321	2,800	-
23.04.2010		625	ANULADO	(4)		0	-
TOTAL ABRIL						3,700	0
13.06.2010	15.06.2010	626	Constructora "Gongorus SA."	(2)	20076584629	2,700	270
17.06.2010	19.06.2010	627	Henry Bustamante Calvo	(1)		1,300	-
27.06.2010	28.06.2010	628	Comercial "Larrain" EIRL	(2)	20501701875	3,700	370
TOTAL JUNIO						7,700	640
06.07.2010	08.07.2010	629	Juan Reategui Meza	(1)		1,800	-
09.07.2010	16.07.2010	630	Constructora "Ramirez S.A."	(2)	20342211073	2,900	290
22.07.2010	24.07.2010	631	Pedro Castillo Flores	(3)	10152347684	2,100	
TOTAL JULIO						6,800	290
11.09.2010	11.09.2010	632	Inversiones "Reynoso" EIRL	(2)	20778654324	3,700	370
19.09.2010	23.09.2010	633	Ana Garcia Garcia	(2)	10028574639	2,200	220
25.09.2010	28.09.2010	634	Isabel Gutierrez Polo	(1)		600	
TOTAL SEPTIEMBRE						6,500	590
02.11.2010	05.11.2010	635	Jessica Padin Loayza	(5)	10375721541	1,500	
11.11.2010	15.11.2010	636	Comercial "Larrain" EIRL	(2)	20501701875	1,700	170
25.11.2010	29.11.2010	637	Andrea Carrera Gonzales	(1)		800	
TOTAL NOVIEMBRE						4,000	170
14.12.2010	14.12.2010	638	Nora Salas Gutierrez	(1)		1,600	
18.12.2010	21.12.2010	639	Inversiones "Reynoso" EIRL	(2)	20778654324	3,200	320
23.12.2010	26.12.2010	640	Constructora "Ramirez S.A."	(2)	20342211073	2,100	210
27.12.2010	07.01.2011	641	Constructora "Gongorus SA."	(2)	20076584629	3,900	390
TOTAL DICIEMBRE						10,800	920
TOTALES						58,500	3,540

(1) Personas naturales sin actividad empresarial no son agentes de retención por rentas de cuarta categoría.

(2) El pagador de la renta es una persona jurídica o natural que se encuentra en el Régimen General del Impuesto a la Renta, razón por la cual tiene la obligación de efectuar la retención (Inciso b) del artículo 71° de la Ley).

(3) El pagador de la renta es una persona natural con negocio que se encuentra en el Régimen Especial del Impuesto a la Renta (RER), por lo cual no le corresponde efectuar retenciones por rentas de cuarta categoría.

(4) Deberá conservar el original y las copias de los recibos por honorarios que hubiesen sido anulados, es decir, inutilizados con anterioridad a su entrega debido a fallas técnicas, errores en la emisión u otros motivos (Recibo N° 625).

(5) El pagador de la renta es una persona natural con negocio que se encuentra en el Nuevo Régimen Único Simplificado – NUEVO RUS, por lo cual no le corresponde efectuar retenciones por rentas de cuarta categoría.

B. DETERMINACIÓN DE LOS PAGOS A CUENTA DEL IMPUESTO A LA RENTA

Periodo	Monto Bruto S/.	Impuesto Resultante S/.	Impuesto Retenido (**)	Impuesto Pagado (*)	Recibos por honorarios comprendidos
Enero	8,200	820	380	440	613 al 616
Febrero	5,500	550	250	300	617 al 619
Marzo	5,300	530	300	230	620 al 622
Abril	3,700	370	0	370	623 al 625
Junio	7,700	770	640	130	626 al 628
Julio	6,800	680	290	390	629 al 631
Septiembre	6,500	650	590	60	632 al 634
Noviembre	4,000	400	170	230	635 al 637
Diciembre	6,900	690	530	160	638 al 640
TOTALES	54,600	5,460	3,150	2,310	

(*) Determinó y realizó sus pagos a cuenta por Rentas de Cuarta Categoría, por un monto equivalente al 10% de sus ingresos mensuales, a través del PDT N° 616 – Trabajadores Independientes.

(**) Sólo los clientes comprendidos en el Régimen General del Impuesto a la Renta, pueden realizar la retención del 10% sobre las Rentas de Cuarta Categoría, debido a que califican como Agentes de Retención (Inciso b) del artículo 71° de la Ley).

Nota: El importe del recibo por honorarios N° 641 no se considera en el período diciembre de 2010 porque está pendiente de cobro al 31.12.2010 (Criterio de imputación: Por lo percibido).

Cabe señalar que el agente de retención deberá retener el impuesto en el momento que abone los honorarios (criterio de lo percibido), conforme lo dispone el artículo 74° de la Ley.

C. OTRAS RENTAS PERCIBIDAS COMO DIRECTOR DE EMPRESA

Fecha	Concepto	RUC	Ingreso S/.	Impuesto Retenido S/.
14.12.2010	Dieta de Director en la empresa "POSEIDÓN" S.A.	20488837533	4,000	400

Consignar en la casilla 108.

D.RESUMEN DE LA RENTA BRUTA Y DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA DE CUARTA CATEGORÍA

Renta Bruta	S/.	S/.
Ingresos según el Libro de Ingresos y Gastos	58,500	
(-)Ingresos no percibidos en el ejercicio	-3,900	
Total Renta Bruta		54,600
(-) Deducciones		
20% de rentas por trabajo independiente (S/. 54,600 x 20%)		-10,920
(+)Ingresos como Director de empresa		4,000
Renta Neta de Cuarta Categoría		47,680

Consignar en la casilla 107

Consignar en la casilla 108

5.4 RENTAS DE QUINTA CATEGORÍA

El contribuyente Victor Vildoso Bamberger ha percibido Rentas de Quinta Categoría de la Minera San Benites S.A. por su labor como abogado, con un haber mensual de S/. 7,000 Nuevos Soles de enero a diciembre de 2010, más las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad. Además, ha percibido una bonificación como prestación alimentaria (Ley N° 28051) por un monto de S/. 2,500 por todo el año.

Por otra parte, en los meses de mayo y noviembre, el señor Vildoso Bamberger percibió la suma de S/. 7,000 como Compensación por Tiempo de Servicios (CTS) y en diciembre percibió la suma de S/. 2,000 por concepto de gratificación extraordinaria.

Además, percibió ingresos por la suma de S/. 4,500 por pintar un cuadro para la empresa. Este servicio considerado dentro de la Cuarta Categoría efectuado para la misma empresa con la cual mantiene simultáneamente una relación laboral de dependencia, se considera como Renta de Quinta Categoría, según lo dispuesto en el inciso f) del artículo 34° de la Ley.

La empresa como agente de retención le ha entregado el certificado de retenciones por la suma de S/. 12,270 nuevos soles.

A. DETERMINACIÓN DE LA RENTA BRUTA DE QUINTA CATEGORÍA

Concepto	Monto Bruto S/.	Monto Retenido S/.
1. Remuneración de enero a Diciembre (S/. 7,000 x 12)	84,000	
2. Gratificaciones julio y diciembre	14,000	
3. Bonificación Ley N° 28051	2,500	
4. Compensación por tiempo de Servicios (S/. 7,000). (*)	-	
5. Gratificación extraordinaria	2,000	
6. Otros ingresos considerados como Renta de Quinta Categoría	4,500	
Renta Bruta de Quinta Categoría	107,000	12,270

Consignar en la casilla 131.

Consignar en la casilla 111.

(*) Ingresos inafectos, se deben consignar en el asistente de la casilla 201 de la sección "Otros Ingresos" del rubro "Información Complementaria" PDT N° 667.

B. DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA DE CUARTA Y QUINTA CATEGORÍA (RENDA NETA DE TRABAJO)

Concepto	S/.
Renta Neta de Cuarta Categoría	47,680
Renta de Quinta Categoría	107,000
Total de Rentas de Cuarta y Quinta Categoría	154,680
(-) Deducción 7 UIT (7 x S/. 3,600) (*)	-25,200
Renta Neta de Cuarta y Quinta Categoría	129,480

Se registra en la casilla 512.

(*) Si el total de las Rentas Netas de Cuarta y Quinta Categoría no excede del límite de las siete (7) UIT, la deducción se efectuará sólo por el total de dichas rentas.

5.5 RENTAS DE FUENTE EXTRANJERA

Concepto	S/.
El 2 de julio del 2010, el contribuyente Victor Vildoso Bamberger percibió la suma de \$ 600 Dólares Americanos por su participación como expositor en un evento realizado en Buenos Aires (Tipo de cambio 2.825).	1,695
Pérdida por el robo de un vehículo de su propiedad adquirido, registrado y ubicado en Panamá, ocurrido en mayo del 2010, tuvo una pérdida no reembolsada por el seguro de \$ 6,500 Dólares Americanos (*).	0
Renta neta gravada de fuente extranjera de S/. 3,000 correspondiente al ejercicio 2010, según consta en el Certificado de Atribución y Retención del Fondo Mutuo "Fondos Rentables S.A.", por ganancias obtenidas por inversiones en valores de empresas extranjeras.	3,000
Renta Neta de Fuente Extranjera	4,695

Consignar en la casilla 116.

(*) La pérdida de US\$ 6,500 por el robo del vehículo, ocurrido en Panamá, no es compensable para efecto de determinar el Impuesto a la Renta porque dicho país está en la lista de países o territorios de baja o nula imposición.

Nota: El Impuesto retenido en el exterior por su participación como expositor en el evento en la ciudad de Buenos Aires, ascendió a US\$. 150 Dólares Americanos, equivalente a S/. 423.75 (Tipo de cambio: S/.2.825). Adicionalmente, en el Certificado de Atribución y Retención del Fondo Mutuo "Fondos Rentables S.A." entregado al contribuyente Victor Vildoso Bamberger, se consigna el monto de S/. 226.25, por concepto de Impuesto Retenido en el Exterior.

En consecuencia, la retención por impuesto a la renta en el exterior asciende a S/.650.

5.6. DETERMINACIÓN DEL MONTO DE DONACIONES

En el 2010, el señor Victor Vildoso Bamberger ha efectuado las donaciones que se detallan a continuación:

- | | |
|-------------------------------------|-------|
| • Hogar Clínica " San Juan de Dios" | 6,000 |
| • Club "Jose Galvez" (*) | 3,500 |

Para efecto de la deducción de la donación, sólo se aceptará un monto máximo que en conjunto no exceda del 10% de la suma de la Renta Neta de Trabajo y la Renta Neta de Fuente Extranjera.

(*) La donación efectuada al Club "José Galvez" por S/. 3,500 no se considera gasto deducible para la determinación del Impuesto a la Renta, porque no cumple con los requisitos exigidos (Inciso b) del artículo 49° de la Ley).

Donación máxima deducible (*)	=	10%	(129,480	+	4,695)	= S/.	13,417.5
El monto efectivamente donado de S/. 6,000 al Hogar Clínica San Juan de Dios es menor al importe de la Donación Máxima Deducible							
Donación aceptable como deducción S/.							6,000

Consignar en la casilla 519.

(*) Donación Máxima Deducible = 10% (RNT + RNFE)

Donde:

RNT = Renta Neta de Trabajo (Renta Neta de Cuarta y Quinta Categorías) Casilla 512

RNFE = Renta Neta de Fuente Extranjera (Casilla 116)

C. DETERMINACIÓN DE LA RENTA NETA IMPONIBLE DE TRABAJO

Renta Neta de Trabajo	129,480	Se registra en la casilla 512.
Deducciones		
1. (-) ITF (según Constancia de retenciones o percepciones) (*)	-28	Se registra en la casilla 522.
2. (-) Donación a Hogar Clínica San Juan de Dios	-6,000	
3. (-) Pérdida de ejercicios anteriores	0	Consignar en la casilla 519
4. Total Renta Neta de Fuente Extranjera	4,695	Consignar en la casilla 116
TOTAL RENTA IMPONIBLE DE TRABAJO Y FUENTE EXTRANJERA	128,147	

(*) El ITF de S/. 28 resulta de la retención del banco "La Solución" por concepto del depósito por sus ingresos profesionales de cuarta categoría.

D. CÁLCULO DEL IMPUESTO DE LA RENTA NETA DE TRABAJO Y FUENTE EXTRANJERA

Tramos	Renta Neta Global Anual S/.	Tasa	Parcial S/.	Acumulado S/.
Hasta 27 UIT	97,200	15%	14,580	14,580
Por el exceso de 27 UIT hasta 54 UIT	30,947	21%	6,499	21,079
Impuesto Calculado S/.				21,079

E. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO A LA RENTA DE TRABAJO Y FUENTE EXTRANJERA

Concepto	S/.	
Impuesto Calculado	21,079	
(-) Créditos:		
Créditos sin derecho a devolución		
Crédito por Renta de Fuente Extranjera (*)		-621
Créditos con derecho a devolución		
1. Pagos directos:		
Rentas de Cuarta Categoría	-2,310	-2,310
2. Retenciones:		
Rentas de Cuarta Categoría	-3,550	
Rentas de Quinta Categoría	-12,270	-15,820
Saldo por regularizar (a favor del Fisco) por Impuesto a la Renta de Trabajo y Fuente Extranjera		S/.2,328

Casilla 142

(*) Crédito por Renta de Fuente Extranjera

Cálculo de la Tasa Media:

$$Tasa\ Media = \frac{21,079}{129,480 + 4,695 + 25,200 + 0} \times 100 = 13.23\%$$

$$(**) Tasa\ Media = \frac{Impuesto\ Calculado}{RNT + RFE + 7\ UIT + (Pt-1)} \times 100$$

Donde: RNT = Renta Neta de Trabajo (Renta Neta de Cuarta y Quinta Categorías) (Casilla 512)

RFE = Renta de Fuente Extranjera (Casilla 116)

Pt-1 = Pérdida de Ejercicios Anteriores

7 UIT = S/. 25,200; hasta el límite consignado en la casilla 510. (Casilla 511)

Determinación del crédito:

Concepto	S/.	
a. Monto del Impuesto efectivamente pagado en el exterior	650	
b. Límite máximo: Renta de Fuente Extranjera x Tasa Media (S/ 4,695 * 13.23%)	621	Consignar en la casilla 122.
El crédito a deducir es el monto menor entre a. y b.	621	

5.8. OTROS INGRESOS

Concepto	S/.	S/.	
<u>Ingresos Exonerados</u> Intereses por depósito a plazo en Banco Sur	500	500	Consignar en la casilla 200.
<u>Ingreso Inafecto</u> Compensación por tiempo de servicios (CTS)		7,000	Consignar en la casilla 201.

ANEXO 1

CÓDIGOS DE PROFESIÓN U OFICIO	Código
ABOGADO	1
ACTOR, ARTISTA Y DIRECTOR DE ESPECTÁCULOS	2
ADMINISTRADOR DE EMPRESAS (PROFESIONAL)	3
AGRIMENSOR Y TOPOGRAFO	4
AGRÓNOMO.....	5
ALBACEA	62
ALBAÑIL.....	6
ANALISTA DE SISTEMAS Y COMPUTACIÓN	7
ANTROPÓLOGO, ARQUEÓLOGO Y ETNÓLOGO	8
ARCHIVERO	61
ARQUITECTO	9
ARTESANO DE CUERO.....	10
ARTESANO TEXTIL.....	11
AUTOR LITERARIO, ESCRITOR Y CRÍTICO	12
BACTERIÓLOGO, FARMACÓLOGO.....	13
BIÓLOGO	14
CARPINTERO	15
CONDUCTOR DE VEHÍCULO DE MOTOR	16
CONTADOR	17
COREÓGRAFO Y BAILARINES	18
COSMETÓLOGO, PELUQUERO Y BARBERO	19
DECORADOR, DIBUJANTE, PUBLICISTA Y DISEÑADOR DE PUBLICIDAD	20
DEPORTISTA PROFESIONAL Y ATLETA.....	21
DIRECTOR DE EMPRESAS.....	22
ECONOMISTA.....	23
ELECTRICISTA (TÉCNICO).....	24
ENFERMERO.....	25
ENTRENADOR DEPORTIVO	26
ESCENOGRAFO.....	27
ESULTOR	28
ESPECIALISTA EN TRATAMIENTO DE BELLEZA.....	29
FARMACÉUTICO	30
FOTÓGRAFO Y OPERADOR DE CÁMARA, CINE Y TV	31
GASFITERO.....	32
GEÓGRAFO	33
GESTOR DE NEGOCIO	63
INGENIERO	34
INTERPRETE, TRADUCTOR, FILOSOFO	35
JOYERO Y/O PLATERO	36
LABORATORISTA (TÉCNICO).....	37
LOCUTOR DE RADIO, TV	38
MANDATARIO	64
MECÁNICO DE MOTORES DE AVIONES Y NAVES MARINAS	39
MECÁNICO DE VEHÍCULOS DE MOTOR.....	40
MEDICO Y CIRUJANO	41
MODELO.....	42
MÚSICO	43
NUTRICIONISTA.....	44
OBSTETRIZ	45
ODONTÓLOGO	46
PERIODISTA	47
PILOTO DE AERONAVES	48
PINTOR.....	49
PODÓLOGO.....	60
PROFESOR	50
PSICÓLOGO	51
RADIO (TÉCNICO).....	52
REGIDOR DE MUNICIPALIDADES	53
RELACIONISTA PUBLICO E INDUSTRIAL	54
SASTRE	55
SINDICO.....	65
SOCIÓLOGO.....	56
TAPICERO	57
TAXIDERMISTA-DISECADOR DE ANIMALES.....	58
TECNÓLOGOS MÉDICOS	66
VETERINARIO	59
PROFESIÓN U OCUPACIÓN NO ESPECIFICADA.....	99

ANEXO 2

DOCUMENTO DE IDENTIDAD

CÓDIGO	TIPO DE DOCUMENTO
1	Documento Nacional de Identidad – DNI
4	Carné de Extranjería
6	Registro Único de Contribuyentes – RUC
7	Pasaporte
A	Cédula Diplomática de Identidad

ANEXO 3

LISTA DE PAÍSES O TERRITORIOS CONSIDERADOS DE BAJA O NULA IMPOSICIÓN (*)

1. Alderney	23. Islas Vírgenes Británicas
2. Andorra	24. Islas Vírgenes de Estados Unidos de América.
3. Anguila	25. Jersey
4. Antigua y Barbuda	26. Labuán
5. Antillas Neerlandesas	27. Liberia
6. Aruba	28. Liechtenstein
7. Bahamas	29. Luxemburgo
8. Bahrain	30. Madeira
9. Barbados	31. Maldivas
10. Belice	32. Mónaco
11. Bermuda	33. Monserrat
12. Chipre	34. Nauru
13. Dominica	35. Niue
14. Guernsey	36. Panamá
15. Gibraltar	37. Samoa Occidental
16. Granada	38. San Cristóbal y Nevis
17. Hong Kong	39. San Vicente y las Granadinas
18. Isla de Man	40. Santa Lucía
19. Islas Caimán	41. Seychelles
20. Islas Cook	42. Tonga
21. Islas Marshall	43. Vanuatu
22. Islas Turcas y Caicos	

(*) El artículo 86° del Reglamento dispone que adicionalmente a la lista del Anexo 3, también se considera país o territorio de baja o nula imposición a aquél donde la tasa efectiva del Impuesto a la Renta, sea cero por ciento (0%) o inferior en un cincuenta por ciento (50%) o más a la que correspondería en el Perú sobre rentas de la misma naturaleza, de conformidad con el Régimen General del Impuesto, y que, adicionalmente, presente al menos una de las siguientes características:

- a) Que no esté dispuesto a brindar información de los sujetos beneficiados con gravamen nulo o bajo.
- b) Que en el país exista un régimen tributario particular para no residentes que contemple beneficios o ventajas tributarias que excluya explícita o implícitamente a los residentes.
- c) Que los sujetos beneficiados con una tributación baja o nula se encuentren impedidos, explícita o implícitamente, de operar en el mercado doméstico de dicho país o territorio.
- d) Que el país o territorio se publicite a sí mismo, o se perciba que se publicita a sí mismo, como un país o territorio a ser usado por no residentes para escapar del gravamen en su país de residencia.

